

438



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL
JUICIO DE AMPARO Y LA ACCION DE
INCONSTITUCIONALIDAD

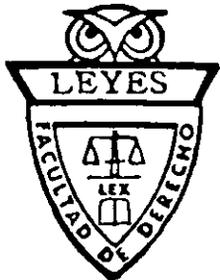
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GERARDO PEREZ MALDONADO



ASESOR DE TESIS: DOCTOR LUCIANO SILVA RAMIREZ

CIUDAD UNIVERSITARIA

276474
ENERO DE 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

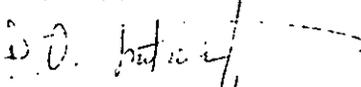
**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA UNAM
P R E S E N T E.**

Distinguido Señor Director:

El alumno GERARDO PÉREZ MALDONADO, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado la tesis profesional intitulada "PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO Y LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD" bajo la dirección del Dr. Luciano Silva Ramírez.

El Dr. Silva Ramírez en oficio de fecha 10 de diciembre de 1999, me manifestó haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
México, D.F., a 10 de enero de 2000.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

MEXICO D. F. A 10 DE DICIEMBRE 1999.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y AMPARO.

ESTIMADO MAESTRO:

Por medio de la presente, me permito informarle que el Sr. GERARDO PEREZ MALDONADO, CON No. DE CUENTA 8826822-8, alumno de esta Facultad e inscrito en nuestro seminario de Derecho Constitucional y Amparo, - elaboró la tesis intitulada PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO Y LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD bajo la dirección - del suscrito; toda vez que dicho trabajo a mi juicio aporta una serie de elementos jurídicos en relación al control de la constitución en - nuestro país, mediante el Juicio de Amparo, así como la acción de inconstitucionalidad contemplada en el actual artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que salvo su mejor decisión, estimo que esta monografía reúne los requisitos académicos para la celebración del examen correspondiente.

Lo anterior se lo hago saber para el efecto de que se sirva ordenar la tramitación que el caso amerite, si así lo considera Usted pertinente.

~~A T E N T A M E N T E~~

DR. LEONARDO SILVA RAMIREZ

PROFESOR ADSCRITO AL SEMINARIO
DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y --
AMPARO.

*Yo pienso que en la vida hay solo dos
clases de hombres; los que tienen carácter
y los que no lo tienen; los que nacieron
para pelear en la vida y los que están vencidos
por ellos mismos; los que tienen en el alma
anhelo de espacio y los que se sienten a gusto
con lo inerte; los que sienten el ímpetu de
servir a su tiempo y los que son sordos a la
llamada del destino.*

Carlos A. Madrazo.

*Iustitia est constans et perpetua
voluntas ius suum cuique tribuendi.*

Ulpiano.

DEDICATORIAS

**A MIS PADRES: ALICIA MALDONADO GALLLEGOS Y
PABLO PÉREZ MENDOZA.**

Gracias por todo su esfuerzo y apoyo para hacer posible nuestra familia, por haber inculcado en mí los valores y principios que me han guiado hasta donde he llegado, por enseñarme que el esfuerzo constante y la disciplina son el único camino para lograr las metas en la vida.

Y una vez más gracias por concederme la dicha de vivir y estar a su lado.

Los voy a amar siempre.

**A MIS HERMANAS: ALICIA, MARÍA DE LOURDES, SOFÍA JOSEFINA,
MARÍA EUGENIA, PATRICIA, ELIZABETH, Y
PILAR.**

Como una muestra de su recuerdo constante y de su importancia en mi vida, con el amor de un hermano que las quiere mucho.

A MIS HERMANOS: PABLO, JAVIER y CARLOS.

*Que este trabajo sea un triunfo compartido, porque sin su existencia no hubiera sido posible lograrlo.
Los quiero mucho.*

A MARÍA DE LOS ANGELES LLAMAS MOJARRO:

A tí, por tu valiosa cooperación para la realización de este trabajo, por tu ayuda sin condición, por darme tu tiempo, por darme tu cariño sincero, por invitarme a ser mejor, por no dejarme claudicar, por madurar conmigo, por darme la posibilidad latente de un proyecto de vida, y por darme la esperanza de un futuro juntos, a tí porque siempre estás presente en mi vida diaria. Por tu gran amor ANGELES, Te amo.

A JULIETA RUIZ LLAMAS: *Como miembro indispensable de un proyecto de vida.*

A BERNARDO LLAMAS MOJARRO: *Por haber sido un ejemplo inigualable, de valor y carácter para enfrentar la vida como un verdadero hombre.*

A MIS COMPAÑEROS DEL C.C.H.

HÉCTOR, ARMANDO TORIZ, ARMANDO LÓPEZ, GABRIEL, OSCAR, ALEJANDRO, ESTEBAN, CLAUDIA: *Gracias por haber compartido conmigo la etapa más feliz de mi existencia.*

A MIS COMPAÑEROS DE GENERACIÓN

JACOBO, JUAN DE DIOS, BENJAMIN, FRANCIS, NACHO, MACHO, DANIEL VÍCTOR, PEDRO, FRANCISCO, HORTENCIA, MARTÍN: *Gracias por su amistad como un pequeño homenaje al tiempo que convivimos juntos.*

A MI PRIMO: GUSTAVO MARTINEZ MALDONADO.

A MAURICIO FLORES PÉREZ: *Como una muestra de amistad a una excelente persona.*

A MIS SOBRINOS, ANGEL EMMANUELLE, PABLO, HUGO, IRIS GABRIELA, JOSSAHANDI, JAIR IVAN, MONSERRAT, MOISES EDUARDO, JUAN DAVID: *Por alegrar mi vida.*

A EL LICENCIADO JOSE ABELARDO RODRIGUEZ ESPINOZA: *Por contar con su apoyo como socio y amigo, gracias.*

A todas aquellas personas que han contribuido en la realización de este logro personal, y para aquéllas que con su presencia han influido en la formación de mi destino, mi infinito agradecimiento.

AGRADECIMIENTOS

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

A LA FACULTAD DE DERECHO

Por darme la profesión que amo.

A MI ASESOR DE TESIS, DOCTOR LUCIANO SILVA RAMÍREZ:

Por su tiempo y su valiosa ayuda para la realización del presente trabajo.

AL LICENCIADO ALEJANDRO MARTINEZ ROCHA: *Por todas las atenciones brindadas, y por el tiempo compartido como compañeros de clase.*

AL DOCTOR FRANCISCO VENEGAS TREJO: *Director del Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo.*

ÍNDICE

pág.

INTRODUCCIÓN.....	1
1. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EN EL DERECHO	
COMPARADO.....	2
1.1. SISTEMA EUROPEO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.....	2
1.2. SISTEMA ANGLOSAJÓN DE CONTROL CONSTITUCIONAL.....	7
1.3. SISTEMA LATINOAMERICANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.....	11
2. EL JUICIO DE AMPARO.....	21
2.1. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.....	21
2.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO.....	26
2.3 OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO.....	36
2.4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO.....	41
3. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.....	51
3.1 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACCIÓN.....	51
A) <i>Instancia de parte agraviada.</i>	51
B) <i>Agravio Personal y Directo.</i>	55
C) <i>Principio de Definitividad.</i>	61
3.2 PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO.....	72
A) <i>Prosecución Judicial.</i>	72
3.3 <i>Principios que Rigen la Sentencia.</i>	76
A) <i>Relatividad de la Sentencia.</i>	76
B) <i>Principio de Estricto Derecho.</i>	81
C) <i>Principio de Suplencia de la Queja.</i>	85
4. LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	99
4.1 CONCEPTO.....	99
4.2 NATURALEZA JURÍDICA.....	106
4.3 OBJETO.....	113
4.4 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....	118

5. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	125
5.1 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACCIÓN	125
<i>A) Instancia de parte.</i>	<i>125</i>
<i>B) Contradicción de una norma de carácter general y la Constitución.</i>	<i>133</i>
<i>C) Principio de definitividad.</i>	<i>136</i>
5.2 PRINCIPIOS R RIGEN EL PROCEDIMIENTO.	139
<i>A) Prosecución Judicial.</i>	<i>139</i>
5.3 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN LAS SENTENCIAS.	144
<i>A) Relatividad de la sentencia.</i>	<i>144</i>
<i>B) Estricto derecho.</i>	<i>153</i>
<i>C) Suplencia de los conceptos de invalidez (o suplencia de la queja).</i>	<i>157</i>
CONCLUSIONES	163
BIBLIOGRAFÍA	169

Introducción

México ha sido considerado como una fuente constante de aportaciones a la ciencia jurídica, y una de esas aportaciones es sin duda el Juicio de Amparo. Sin embargo, también nuestro país se ha caracterizado por su preocupación de adecuar sus instituciones al contexto internacional; prueba de ello es la reforma constitucional de 1994, que constituyó a la Suprema Corte de Justicia en un Tribunal Constitucional e introdujo en nuestro derecho positivo a dos figuras nuevas: la Acción de Controversia Constitucional y la Acción de Inconstitucionalidad, que han venido a revolucionar la materia constitucional, pues antes de 1994 sólo se podía cuestionar la constitucionalidad de una norma o un precepto a través de la acción de Amparo.

Este nuevo replanteamiento de los medios de impugnación constitucional justifican la elección del presente tema de tesis, además de que proporciona la oportunidad de contribuir al mejoramiento de estas nuevas instituciones.

La finalidad del presente trabajo de investigación es, como ya se ha dicho, mostrar el Juicio de Amparo y a la Acción Inconstitucional de acuerdo a lo que su naturaleza jurídica establece, es decir, como dos auténticos medios de control de la constitucionalidad, en razón de sus principios rectores establecidos en la Constitución y en la Ley, además, de poder comprender sus objetivos, alcances y límites de uno y otro, sus diferencias y semejanzas; pero por encima de todo ello, la importancia del papel que juegan dentro de nuestro ordenamiento constitucional.

1. El Control de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado.

1.1. SISTEMA EUROPEO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

Para garantizar la vigencia del orden constitucional y con ello la constitucionalidad de las normas que dicte el poder público, son varios los sistemas propuestos y ensayados dentro del derecho¹, destacándose por encima de los otros, el denominado concentrado, y que es adoptado por la mayoría de los países europeos, y el sistema de control difuso o sistema anglosajón.

El sistema europeo de control de la constitucionalidad tiene sus primeros antecedentes en el sistema austríaco de justicia constitucional o también llamado autriaco-kelseniano, esto último en honor al notable jurista europeo Hans Kelsen, “el cual al instituir como uno de los aspectos esenciales de “teoría pura del derecho”, que la norma constitucional constituye el fundamento de validez de todas las normas de un ordenamiento jurídico, estableció como corolario de este principio, la necesidad de un organismo estatal que decidiera todas las controversias acerca de la conformidad de toda norma jurídica tanto general como particular, con las de mayor jerarquía que le sirven de fundamento, y en

¹ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo III, Argentina ,p. 1039.

ultima instancia, con la constitución”², de tal modo que siguiendo este principio, el derecho austríaco adoptó en el año de 1920 dentro de su texto constitucional un órgano ajeno a los demás órganos de gobierno y creado específicamente para velar por la exacta aplicación de la constitución y que por medio de la acción directa se encargaba de vigilar y en su caso declarar la inconstitucionalidad, de una ley local, federal e incluso de algún reglamento contrario a la norma fundamental, recibiendo el nombre de Corte Constitucional Austríaca, sin embargo este sistema limitó el uso de la acción reservándola, además de los órganos autorizados, es decir, el gobierno Federal y los gobiernos locales, “legítimo también a la Oberster Gerichtshof (Corte Suprema para las causas civiles y penales) y a la Verwaltungsgerichtshof (Corte Suprema en materia Administrativa)”³, para hacer valer ante esta autoridad la impugnación de una ley federal o local en cuanto a su constitucionalidad, aunque cabe aclarar que a diferencia del Gobierno Federal y de los gobiernos locales, los órganos judiciales citados “no pueden plantear ante la Corte constitucional la cuestión de constitucionalidad en vía de acción, sino de excepción, o sea, únicamente en el curso o en ocasión de un proceso ordinario (civil, penal o administrativo) que se tramite ante ellos”⁴, encontrándose a simple vista una serie de lagunas o resquicios para poder combatir una ley que posiblemente sea contraria a la

² Fix-Zamudio Héctor, “Los tribunales constitucionales y los Derechos humanos”, Editorial UNAM, México 1980, p. 46.

³ Cappelletti Mario, “El control de la Constitucionalidad de las leyes en el Derecho comparado”, México, Edit. UNAM, Facultad de Derecho, 1966, p. 56.

⁴ Cappelletti Mario, Ob. Cit., p. 56.

norma fundamental, esto es sobre la base de que si un juez inferior encuentra que al momento de tener que aplicar una ley que considere contraria a la constitución, seguirá teniendo la obligación de aplicarla a sabiendas de tales circunstancias, pueden solo hacer uso de esa acción los órganos políticos y judiciales ya nombrados, y solo se podrá cuestionar esta ley al momento que alguno de los órganos judiciales referidos, tenga conocimiento de esta situación en segunda instancia, es decir, cuando se haya cuestionado ante el Juez inferior, la constitucionalidad de la ley, obligándolos solo de esta manera para que se pronuncien al respecto, en el mismo sentido, es decir solicitando a la Corte Constitucional la realización del análisis sobre la ley en cuestión y aplicar en caso de ser necesario el control correspondiente.

Asimismo, el sistema europeo cuenta con otra particularidad, que nos dice que al momento de ser planteado el caso concreto ante la Corte Constitucional, podrán ser parte de dicha controversia además de los contendientes en la causa inferior, también los gobiernos interesados, es decir, el Gobierno Federal o los Gobiernos locales.

Otro de los aspectos a destacar del sistema austriaco “radica en el efecto general –erga omnes- de la declaración de inconstitucionalidad pronunciada por la Corte Constitucional”⁵, contando también con facultades especiales para establecer el tiempo en el que empezaran a surtir efectos la anulación de la ley relativa a partir de la declaración de

⁵ Fix-Zamudio Héctor, Ob. Cit. p. 49.

la sentencia sin que dicho plazo pueda exceder del término de seis meses.

De tal modo, se le considera al sistema austríaco de control de la constitucionalidad como el precursor y a seguir por los demás países de Europa continental en lo que respecta a cuestiones constitucionales, de ahí su representatividad, como el primer mecanismo de legalidad constitucional en el viejo continente, en donde un órgano “tiene el monopolio de la declaración de inconstitucionalidad de las normas y particularmente de las leyes y de los tratados internacionales”⁶.

En este orden de y ideas y robusteciendo lo afirmado, se presenta la calificación que hace el profesor Héctor Fix-Zamudio del sistema europeo, en donde “el desarrollo de la justicia constitucional europea, en la que impera según se ha manifestado, el principio de la declaración de inconstitucionalidad con efectos generales”⁷, supuesto en que se encuentran la mayoría de los países europeos destacándose Alemania, Italia, España, Portugal, Austria, Polonia, Hungría, Bulgaria, Bélgica, Suiza y Francia, por nombrar algunos, siendo el caso que en la generalidad predomina la existencia de un órgano encargado de decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna norma, así como su sentencia que pronuncie, tendrá como consecuencia dejar sin efecto la ley declarada inconstitucional, para todos y para siempre, y no sim-

⁶ Revista Chilena de Derecho, “El control previo de la constitucionalidad en la Europa contemporánea”, *Moderne Franck*, número 2-3, Mayo Diciembre , 1993, Santiago de Chile, p. 409.

⁷ Fix-Zamudio Héctor, “Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional 1940-1965”, Ed. Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM México 1968, p. 64.

plemente se desaplica para un caso concreto, aunque cabe hacer la aclaración que hay excepciones a esta regla y que la representan dos casos en particular el sistema italiano y el sistema alemán, como lo afirma el profesor Mauro Cappelletti, quien en relación a estos dos supuestos afirma que en “ambos países se considera, que el simple hecho de la inconstitucionalidad es causa de nulidad absoluta, y por tanto, de ineficiencia ipso jure de las leyes, aún con anterioridad a que esta inconstitucionalidad sea declarada solemne y obligatoriamente por la sentencia de la Corte Constitucional competente”⁸, es decir, contempla la existencia de la eficacia retroactiva de las sentencias que pronuncien sus respectivos Tribunales constitucionales.

Así las cosas, y tomando en cuenta lo manifestado en relación al sistema europeo de control constitucional, a continuación se citan las características de éste:

1.- El sistema de control constitucional europeo, como su nombre lo indica, es adoptado por la mayoría de los países de Europa.

2.- En este sistema se tiene la existencia de un órgano único al que se le encomienda el conocimiento sobre cuestiones de constitucionalidad, cuyo nombre es variable, Corte Constitucional, Tribunal Constitucional, Consejo Constitucional.

3.- El Tribunal Constitucional en el sistema europeo “conoce de cuestiones de constitucionalidad de manera directa y no incidental, a

⁸ Cappelletti Mauro, Ob. Cit. p. 68.

instancias sólo de determinados órganos políticos y con efectos erga omnes”⁹ de sus sentencias.

1.2. SISTEMA ANGLOSAJÓN DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

El sistema anglosajón de control constitucional, llamado también americano o difuso, se caracteriza principalmente por la atribución de facultades a todos los tribunales sin importar el grado, siempre que se encuentren en ejercicio de sus funciones, para que conozcan cualquier cuestión relativa a la constitucionalidad de una ley o norma específica, y en donde los aspectos de constitucionalidad “sólo pueden plantearse de manera incidental en el curso o en ocasión de un proceso concreto de carácter común”¹⁰.

Por lo que a continuación precisamos los aspectos más notables de este método de control constitucional, destacándose en primer lugar lo que refiere a que el juez en que se presente el incidente de constitucionalidad de una ley, tendrá la obligación de resolver la cuestión de legalidad o ilegalidad, sin necesidad de recurrir a un organismo superior u otra autoridad autorizada para tales efectos, es decir, no importa el grado del Juez ante quien se plante la cuestión esté determinará la validez o invalidez de la norma.

⁹ Brage Camazano, Joaquín. “La acción de inconstitucionalidad”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 51.

¹⁰ Cappelletti Mauro, Ob. Cit. p. 54.

De tal modo que la función que desarrolla el juez de la causa, se le conoce como la judicial review o revisión judicial “tal revisión judicial suele, en general, ser equiparada a la facultad de los tribunales para considerar una ley como contraria a la constitución y negarle consecuentemente su aplicación”¹¹, con la particularidad de que dicha función, solo podrá ser ejercida por los tribunales (desde el más alto hasta el más bajo), cuando en vía incidental y en razón de una controversia específica ya planteada tenga que resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley aplicable al caso preciso, es decir, únicamente cuando en el transcurso de un proceso alguna de las partes en conflicto considere que la ley que se aplica no esta de acuerdo a la constitución y por tal motivo solicita la intervención del juez de la causa para que estudie dicha ley, ya en su totalidad ya parcialmente, con la finalidad de que esta se deje de aplicar a dicha situación, sin poder admitir ningún otro supuesto, es decir, la constitucionalidad de una norma solo podrá ser cuestionada en el desarrollo de una controversia, por alguna de las partes que contiendan y en vía incidental, independientemente de la calidad de estas últimas, pudiendo llegar a ser parte de un órgano de gobierno y un particular, o dos órganos de gobierno entre sí, o viceversa. Por otra parte, existe un límite a la capacidad del órgano judicial para estudiar alguna norma que se considere contraria a la carta fundamental, siendo este el que se refiere a “cuestiones políticas”, en las que la judicatura declina pronunciarse en cuanto al problema de la

¹¹ García Pelayo Manuel, “Derecho constitucional comparado”, Madrid, Ed. Revista de occidente, 1964, p. 419.

constitucionalidad, por entender que son cuestiones que rebasan su jurisdicción”¹², sin embargo no existe definición al respecto, es decir, no se precisa con claridad qué es lo que debe de entenderse por cuestión política y por lo tanto no puede hablarse de un límite exacto en este sentido, aunque en realidad esta delimitación será establecida por el propio juez en su momento.

Otro límite a la revisión judicial es el que señala el Maestro Mauro Cappelletti quien dice “que al existir una ley federal que viole la esfera de competencia constitucional de un Estado miembro, respecto de la cual no existe posibilidad de que surjan algunos casos concretos respecto de los cuales la propia ley deba considerarse pertinente, por lo que resulta evidente que sobre ese ordenamiento no podrá ejercitarse ningún control judicial de la constitucionalidad”,¹³ lo anterior en razón de la naturaleza jurídica del sistema americano, en donde la cuestión de inconstitucionalidad sólo puede plantearse de modo incidental y no directa; en otras palabras, difícilmente los estados involucrados tendrán conocimiento de casos concretos en donde puedan plantear la inconstitucionalidad de modo incidental.

Por lo que respecta a las sentencias que pronuncien los jueces que lleven a cabo la “judicial review”, éstas se deben considerar en relación a sus efectos, ya que pueden declarar la inconstitucionalidad total de una norma o solamente de ciertos preceptos que la conforman, además

¹² García Pelayo Manuel Ob. Cit. p. 429.

¹³ Cappelletti Mauro, Ob. Cit. p. 64.

de que en su efecto principal tendrá un carácter declarativo, es decir, que la ley o la parte de ella que haya sido declarada inconstitucional solamente dejará de aplicarse en el juicio principal en donde ventilo el incidente, o en otros en donde la cuestión que se ventile sea igual a la primera, quedando a salvo la posibilidad de que el ordenamiento se pueda aplicar en otros casos concretos, ya que el juez que ejerce la facultad de control no anula la ley con efectos generales, sino que simplemente declara la nulidad de ésta al caso preciso.

Visto lo anterior, a continuación se precisan las principales características que distinguen al sistema de control constitucional anglosajón o americano:

1.- En este sistema cualquier juez en ejercicio de la función jurisdiccional podrá conocer y resolver sobre constitucionalidad de leyes o normas de carácter general.

2.- La tramitación de una cuestión de constitucionalidad únicamente se podrá realizar de manera incidental y en transcurso de un juicio del orden común.

3.- Las sentencias que se pronuncien en las cuestiones de inconstitucionalidad sólo podrán declarar la nulidad de la ley o norma general para el caso concreto.

4.- La declaración de nulidad del ordenamiento puede ser total o parcial y dejará la posibilidad de que ese ordenamiento se pueda seguir aplicando en otros casos distintos.

5.- El estudio de una cuestión de inconstitucionalidad se llevará a cabo “instado por cualquier parte en un proceso en el que deba ser aplicada la ley en cuestión”¹⁴.

1.3. SISTEMA LATINOAMERICANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL

“Es evidente que una de las más importantes funciones del Poder Judicial en cualquier país, consiste en el control de la constitucionalidad de los actos de los órganos del Estado”,¹⁵ de tal modo que al ser esta una función de legalidad, es decir, de sujeción de los actos de los órganos del Estado, pertenece indudablemente al mundo jurídico, lo que le impone al Poder Judicial de cada Estado el velar por el estricto apego de las leyes secundarias a lo establecido por la norma suprema. Y en este orden de ideas encontramos que la mayoría de los países de América Latina, cuentan con un sistema de control de la constitucionalidad ejercido por el Poder Judicial, asumiendo en cada Estado características muy particulares como se vera más adelante.

Por lo que hace al sistema en comento como ya se ha dicho, “se advierten modalidades en cuanto que en algunos países, la facultad se otorga a un tribunal supremo (Colombia, Uruguay, etcétera), mientras que en otros como en el caso de Argentina, el control lo asume cual-

¹⁴ Brage Camazano Joaquín, Ob. Cit. p. 52.

¹⁵ “Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos”. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1977, Compendio, p. 63.

quier tribunal que integre el Poder Judicial”,¹⁶ en forma semejante al sistema anglosajón. Asimismo encontramos ciertos rasgos que diferencian aún más la función asignada al Poder Judicial, para efectos de que se ejerza el control de la constitucionalidad, en los países de nuestro continente, pues “en varios Estados la constitución ha investido a la Corte Suprema de Justicia de ciertas facultades, que no corresponden estrictamente a los tradicionales alcances de la jurisdicción, que le permiten ejercer otras dimensiones de control sobre los poderes políticos”¹⁷ tales como la de sancionar a funcionarios por uso indebido de su cargo público, sin embargo no se puede hablar de rasgos generales distintivos del sistema latinoamericano de control de la constitucionalidad, pues entre los sistemas existentes, se presentan ciertas diferencias, ya desde su nombre y en el órgano encargado de hacer efectivo dicho control, y en el mismo sentido se pronuncia el Maestro José Guillermo Vallara Plata, quien afirma que “los países latinoamericanos siguieron en términos generales el principio americano de la revisión judicial, aunque la han impreso características propias, debidas a su propia evolución jurídica y particular forma de ser; así pues han surgido varios calificativos, según los diversos países, para definir a esta institución”,¹⁸ por lo que ha continuación haremos mención a algunos de los medios de control constitucional más representativos en nuestro continente.

¹⁶ “Función del Poder Judicial de los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos”, Ob. Cit. p. 119.

¹⁷ *Ibidem*, p. 122.

¹⁸ “Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos”, Op. cit., p. 181.

En primer lugar tenemos a los estados que adoptan un medio de control de la constitucionalidad a través de un órgano concentrado, es decir, de “un Tribunal dotado de competencia para anular disposiciones inconstitucionales”,¹⁹ destacándose Guatemala que en su ordenamiento constitucional del año de 1965 “introdujo en los artículos 262 a 265 un tribunal especializado para cuestiones constitucionales, calificado como Corte de Constitucional”.²⁰

La importancia de este medio de control constitucional, en nuestro estudio, radica en el hecho de que se convierte en el antecedente inmediato de nuestro juicio de constitucionalidad llamado “acción de inconstitucionalidad”, como se verá en el desarrollo del presente trabajo de investigación, y para esos efectos, es necesario hacer notar algunas de las características más importantes de este medio constitucional.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, a diferencia de otros tribunales con esa naturaleza, en un principio no fungía permanentemente, sino que sólo entraba en funciones cuando se planteaba ante esta Corte una acción de inconstitucionalidad, y en el caso de que la acción interpuesta se resolviera favorablemente al peticionario, su resolución tendría como efecto la abrogación del ordenamiento que se cuestiona. Sin embargo, actualmente en la constitución de Guatemala del año de

¹⁹ Revista Española de Derecho, “Sobre la efectividad del Control Jurisdiccional de Constitucionalidad en los ordenamientos iberoamericanos”, N° 8, mayo-agosto, 1983, p. 100.

²⁰ Fix-Zamudio, Héctor: “Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos”, Op. cit., p. 136.

1985, la Corte de Constitucionalidad es un Tribunal permanente, como se desprende de los artículos 268 a 272 de este ordenamiento.

Por lo que se refiere a la conformación de la Corte de Constitucionalidad, ésta “debe integrarse por doce miembros, de los cuales forman parte el presidente y cuatro magistrados de la Corte Suprema de Justicia designados por la misma, y los demás por sorteo global que practicará la Corte Suprema de Justicia entre los magistrados de la Corte de Apelaciones y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, correspondiendo la presidencia de la citada Corte de Constitucionalidad al presidente de la Corte Suprema de Justicia”²¹, y conocerá de las acciones que se interpongan en contra de normas de carácter general o disposiciones gubernativas que contengan cuestiones generales o parciales de inconstitucionalidad.

Por lo que respecta a la legitimación para acudir ante el órgano jurisdiccional y hacer valer la acción de inconstitucionalidad se deposita su ejercicio en el “Consejo de Estado al Colegio de Abogados, por decisión de su Asamblea general al Ministerio Público, por disposición del presidente de la República, tomada por consejo de Ministros”²², y por cualquier persona o entidad a quien afecte la inconstitucionalidad de la norma de carácter general que se cuestiona, siempre que lo haga con el auxilio de 10 abogados en ejercicio. Actualmente, bajo la constitución de 1985, dicha petición pueda hacerla: a) la junta directiva del

²¹ *Idem.* p. 137.

²² *Ibidem.*, p. 138.

Colegio de Abogados por conducto de su presidente; b) el Ministerio Público, por conducto del Procurador General de la Nación; c) el Procurador General de Derechos Humanos, y d) por cualquier persona con el auxilio de 3 abogados colegiados (artículo 23 bis).

En este orden de ideas, se tiene que las sentencias que pronuncie la Corte de Constitucionalidad, y que decrete la inconstitucionalidad de la norma de carácter general cuestionada, ya sea parcialmente o de modo general, ésta última quedará sin vigencia desde el día siguiente en que se haga pública la resolución a través del Diario Oficial.

Otra de las particularidades de la acción de inconstitucionalidad en Guatemala es la que se refiere a la suspensión provisional de la norma cuestionada, la cual habrá de ser aceptada por el total de los miembros que integran la Corte de Constitucionalidad, y en caso que la sentencia que se pronuncie determine la inconstitucionalidad de la norma, dicha sentencia tendrá efectos a partir de que empezó a regir la suspensión.

Por último, es de apuntar que la votación requerida para la declaración de inconstitucionalidad de la norma cuestionada es de ocho votos de doce posibles, es decir, una mayoría calificada, ya que de lo contrario no se determinará la invalidez de la norma y se avalará su vigencia.

Otro de los países en América Latina que se distingue por su control constitucional es Chile, que en el año de 1970 introdujo en su texto constitucional el Tribunal Constitucional, sin embargo, no fue sino hasta el año de 1971 cuando entró en funciones dicho tribunal, que se significó como un instrumento de control constitucional efímero, puesto que

sólo pudo estar en vigencia durante tres años sin que se haya introducido de nueva cuenta en el ordenamiento.

Cabe destacarse de este medio de control a grandes rasgos que podría conocer de diversos asuntos, como resolver los aspectos constitucionales que se presentaren con la tramitación de los proyectos de ley sometidos al Congreso, resolver las cuestiones constitucionales que se presentaren respecto de las personas que ocuparan el cargo de Ministro de Estado, que quisieran ocuparlo o que ocupándolo desearan desempeñar otro cargo público, resolver cuestiones que se presentaren con relación a la convocatoria de plebiscito, por nombrar algunas.

Colombia es otro de los países de Latinoamérica que introdujo en su texto fundamental la atribución a la Corte Suprema para conocer de aspectos de constitucionalidad, por medio de la reforma al “artículo 214 de la constitución, creando la sección constitucional del Tribunal Supremo”²³.

Esta nueva función asignada a la Corte Suprema implica la posibilidad de que cualquier ciudadano, incluso extranjeros residentes en el país, promover la acción de inconstitucionalidad, aun contra reformas a la Constitución, conociendo a través de la Sala constitucional, la cual cuenta con atribuciones exclusivamente dictaminadoras y cuyas opiniones deben ser aprobadas por la Corte en Pleno.

²³ Vergottini Giuseppe: “Sobre la efectividad del Control Jurisdiccional de Constitucionalidad en los ordenamientos Iberoamericanos”, Revista Española de Derecho Constitucional, Año 3, número 8, mayo-agosto 1983.

Por otra parte, en Ecuador, al igual que en Perú, se ha introducido en sus ordenamientos constitucionales, dos instituciones parecidas en cuanto a su denominación y objeto, aunque con diferencias marcadas.

Primero en la Constitución ecuatoriana se incluyó en su texto en el año de 1978, el Tribunal de Garantías Constitucionales, que en realidad sólo “posee la función esencial de velar por la ejecución de la misma Carta Fundamental, pero sin facultades imperativas”²⁴, es decir, sólo exhorta a las autoridades a que cumplan con lo dispuesto por la Constitución, y en caso de que dicha conducta sea reiterada, remitirá la queja respectiva ante el órgano de Gobierno correspondiente para que sancione dicha conducta (el Poder Legislativo o la Corte Suprema de Justicia).

Del mismo modo, la Ley Suprema peruana introduce en su texto al Tribunal de Garantías constitucionales en el año de 1979, que se denominó por sus características “órgano de control de la constitución”²⁵, y a diferencia del Tribunal de garantías de Ecuador, éste cuenta con facultades jurisdiccionales para declarar la inconstitucionalidad parcial o total de la norma impugnada, estando a que sus fallos tendrán efectos generales, contando este tipo de control con semejanzas marcadas respecto al modelo austriaco de control de la constitucionalidad.

En segundo término tenemos a los países que, lejos de depositar en un órgano creado específicamente para que conozca de las cuestiones de constitucionalidad, su texto fundamental le otorga facultades al Po-

²⁴ Fix-Zamudio, Héctor: “Los tribunales constitucionales y los derechos humanos”, op. cit. p. 154.

²⁵ Idem, p. 155.

der Judicial para que determine la procedencia de la validez o invalidez de la norma que se recurre, siendo países como Argentina, Venezuela, Bolivia, Paraguay, El Salvador, Costa Rica, Panamá, etc., y por supuesto, México.

Por lo que a nuestro sistema jurídico se refiere, México en su Constitución de 1917, le atribuye la competencia al Poder Judicial Federal para conocer de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de las autoridades, de tal modo que el Código Político de nuestro país reconoce tres medios de control de la constitucionalidad, el juicio de Amparo, la acción de Controversia Constitucional y la acción de Inconstitucionalidad.

El juicio de Amparo se encuentra regulado en los artículos 103 y 107 constitucionales, reglamentados por la Ley de Amparo, que formalmente le atribuye a los Tribunales Federales la competencia para conocer de las controversias que se susciten por leyes o actos de las autoridades que violen o restrinjan al gobernado el uso y disfrute de las garantías individuales que les otorga la Constitución General de la República, así como de las leyes que contradigan o que no se adecuen a los principios fundamentales de legalidad “instituida en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico específico del propio gobernado”²⁶, por lo que puede apreciarse fácilmente la finalidad esencial del juicio de amparo que, por una parte, representa la defensa y protección del gobernado contra cualquier acto de autoridad

²⁶ “La Función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos”, op. cit., p. 67.

que lesione las garantías individuales concedidas por la constitución, y desde otro punto de vista de la posibilidad de impugnar una ley ya desde su entrada en vigencia, cuando afecta los derechos del gobernado o desde su primer acto de aplicación, preservando que las leyes secundarias sean acordes a lo que el ordenamiento supremo dicta, lo que se analizará más adelante.

Por otra parte, tenemos como segundo medio de control de la constitucionalidad a la acción de Controversia Constitucional, que se encuentra regulada en el artículo 105 constitucional fracción I, que reconoce la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias que se presenten, ya sea entre algunas de las entidades federativas, entre las entidades federativas y la Federación o entre algunos órganos de gobierno, por disposiciones que se emitan y que sean contradictorias con la constitución, teniendo como particularidad este medio de control de la constitucionalidad, que las sentencias que pronuncie la Suprema Corte de Justicia contarán con dos supuestos: uno que establece que los efectos de la sentencia serán de carácter general, y otro que dice que los efectos sólo tendrán consecuencias entre las partes. Estas hipótesis se establecen en el mismo numeral constitucional en sus párrafos segundo y tercero, respectivamente.

Como tercer medio de control de la constitucionalidad en México tenemos a la acción de inconstitucionalidad, prevista en la fracción II del artículo 105 constitucional, que se plantea entre la existencia de una posible contradicción entre una norma de carácter general y la constitución, y entre sus particularidades, a diferencia de los otros medios de

control citados, se tiene que esta acción está reservada sólo a los órganos legislativos, ya sean federales o locales y al Procurador General de la República, y en materia electoral a los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, y en relación a las sentencias que se pronuncien en este medio de control se tiene que sus efectos sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. De hecho, este medio se analizará con mayor precisión en el desarrollo de este trabajo de investigación.

2. El Juicio de Amparo.

2.1. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.

Al hablar del Juicio de Amparo como figura jurídica que entraña la salvaguarda de las garantías individuales que otorga nuestro máximo ordenamiento, así como de la adecuación de las leyes secundarias que ella se deriven y de los actos de las autoridades públicas a lo que el texto fundamental establece, es necesario plantear del modo más objetivo y de forma acertada su concepto, y a este respecto encontramos que nuestra bibliografía es prolífica, destacándose notables maestros cuyos conceptos citamos a continuación como punto de referencia y de partida.

En primer lugar se presenta la definición que da el Ilustre Maestro de esta H. Facultad de Derecho, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, que dice que “El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causan un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origi-

ne”;²⁷ definición de la que se desprenden la existencia de ciertos aspectos distintivos del juicio de amparo, de los que se harán comentarios una vez que se haya terminado de citar otros conceptos.

Por otra parte el Profesor Alfonso Noriega Cantú define al amparo “como un sistema de defensa de la constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”²⁸.

En este orden de ideas el Profesor Carlos Arellano García dice que “la acción de amparo es el derecho subjetivo de una persona física o moral, en su carácter de gobernada, para acudir ante el Poder Judicial de la Federación u órganos de competencia auxiliar, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional, para obtener la tutela de una garantía individual o de un derecho derivado de la distribución de facultades entre la Federación y Estados, presuntamente violados por una autoridad estatal responsable”²⁹, del mismo como se ha comentado de las anteriores se desprenden nuevas características que se harán notar.

²⁷ Burgoa Orihucla Ignacio, “El Juicio de Amparo”, Editorial Porrúa, México D.F., 1990, p. 177.

²⁸ Noriega Cantú Alfonso, “Lecciones de amparo”, Editorial Porrúa, México 1975, p. 56.

²⁹ Arellano García Carlos, “El juicio de amparo”, Editorial Porrúa, México 1982, p. 382.

El profesor Alberto del Castillo del Valle opina al respecto diciendo de manera más sintetizada, aunque no menos importante, que “el juicio de Amparo es un medio de control de la constitución, por órgano judicial y por instancia de parte agraviada, previo ejercicio de la acción de amparo”³⁰.

Por último cito la definición que al tema ofrece Eduardo Pallares que considera al juicio de amparo “como un juicio autónomo, cuya finalidad es mantener el orden constitucional, el principio de legalidad y hacer efectivas por el órgano jurisdiccional, las garantías otorgadas por los primeros 28 artículos de la Constitución General de la República”³¹.

Por lo que después de haber enumerado los conceptos que he considerado pertinentes para el desarrollo de este trabajo de investigación, se han presentado aspectos constantes y afines entre todas las definiciones de amparo citadas y los que ha continuación se desarrollan.

I. Acción de Amparo. La acción se entiende en sentido estricto como “un derecho subjetivo mediante el cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional requiriendo de su actuación para dirimir una controversia y decir el derecho entre las partes”³² en este sentido y en lo que respecta al amparo esta última se encuentra comprendida en los artículos 103 constitucional, de tal forma que al hacer uso de la acción de amparo se pretende que los órganos jurisdiccionales federales actúan

³⁰ Del Castillo Del Valle Alberto, “Primer Curso de Amparo”, Editorial Edal Ediciones S.A. de C., México 1998, p. 39.

³¹ Pallares Eduardo, “Diccionario Teórico – Práctico del Juicio de Amparo”, Editorial Porrúa, México 1967, p. 23.

³² Del Castillo del Valle Alberto, Op. Cit. p. 47.

y dirimen una controversia suscitada entre un gobernado y una autoridad a efecto de que determinen si el actuar de la autoridad fue correcto o incorrecto, es decir, si acato lo dispuesto por la ley suprema o definida de otro modo como “el medio jurídico de poner en movimiento la actividad jurisdiccional de los Tribunales de la Federación, en los casos previstos por el artículo 103 constitucional”³³.

2. El amparo como medio de control constitucional por órgano jurisdiccional. “Puesto que del amparo conocen los órganos judiciales federales del Estado, o sea, los tribunales de la Federación”³⁴, facultad establecida en el artículo 103 y 107 constitucionales del modo tal que sólo un órgano integrante del Poder Judicial Federal será quien decida la acción de amparo planteada.

3. El órgano jurisdiccional solo conocerá del juicio a través de la parte agraviada. Por lo que solo pueden hacer uso de la acción de amparo “una persona que tenga el carácter de “gobernado”, es decir, alguien que en la relación jurídica carece de imperio, de don de mando, de poder de coacción”³⁵, encontrándose dentro de este supuesto las personas físicas o morales, según se trate, y que hayan sufrido un menoscabo en el goce y disfrute de alguna de las garantías individuales que consagra nuestra Carta Magna, por algún acto de autoridad, y que por este medio pretenden llegar a que el acto impugnado y que ha causado un daño en su esfera jurídica quede sin efecto y las cosas se retro-

³³ Noriega Cantú Alfonso, Op. Cit. p. 53.

³⁴ Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit. p. 177.

³⁵ Arellano García Carlos, Op. Cit. p. 382.

traigan al estado que se encontraban antes de la violación del acto de autoridad, beneficiando solo a quien haya solicitado el amparo y protección de la Justicia Federal, es decir, la parte agraviada que sufrió como ya se ha dicho una alteración a su esfera jurídica garantizada por las garantías individuales que otorga nuestra ley suprema y única facultada para solicitar la acción de amparo.

4. Objeto de la sentencia. Al momento en que se dicta la sentencia respectiva en el Juicio de amparo de que se trate por el órgano jurisdiccional, ya sea que conceda el amparo y protección de la justicia federales a favor del quejoso o que se niegue en contra del acto de autoridad recurrido o de la ley emitida por un Estado de la República y que infrinja la soberanía de la Federación o viceversa “únicamente tienen eficacia en el caso concreto de que se trate”³⁶, es decir, solo afectara a las partes que en el participaron ya como quejoso, autoridad responsable o tercero perjudicado.

Por lo antes expuesto y tomando en cuenta las opiniones de los Ilustres Maestros citados, así como los elementos a que me he referido considero desde mi sencillo y particular punto de vista que al Juicio de amparo es un medio de control de la constitución por órgano Judicial, por vía de acción que se seguirá a instancia de parte agraviada contra alguna ley o acto de autoridad y cuya finalidad será dejar sin efecto dicho acto reclamado, ocupándose solamente la sentencia que se pronun-

³⁶ Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit. p. 177.

cie por la autoridad jurisdiccional Federal del caso concreto de que se trate.

2.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO.

Desde el surgimiento del Amparo como medio de control de la constitucionalidad, se ha debatido desde muy diversos enfoques cual debe ser su verdadera naturaleza jurídica como institución tutelar de las garantías individuales que, nuestro máximo ordenamiento legal concede en favor de los gobernados, así como del actuar de la autoridades.

Estas opiniones de referencia han sido orientadas desde ópticas distintas, algunas de las cuales se presentan en el presente tema.

En primer lugar se tiene la expresión de Ignacio L. Vallarta que concibió al amparo como “un **proceso legal** intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, ó para eximirse de la obediencia de una ley ó mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal ó local respectivamente”³⁷, sin embargo y contradictoriamente el mismo Vallarta también homologaba al amparo como **recurso** al decir “que nuestro recurso comprende y abarca no solo ese derecho (derecho de libertad en comparación con el Habeas corpus sic.) , sino todos los otros que consigna la constitu-

³⁷ Vallarta L. Ignacio, “El Juicio de Amparo y el Writ of habeas corpus”, Imprenta de J.J. Terrazas, México, 1896, p. 39.

ción”³⁸, de modo que por una parte se le denominaba proceso legal y por otra recurso. Esta conceptualización perduro e inclusive se le sumaron otras que definían que la naturaleza del amparo era otra muy distinta a la que se ha apuntado, como ve más adelante.

Así en este orden, se tiene la opinión de Silvestre Moreno Cora quien a este respecto concibió al amparo como “una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la constitución otorga, ó mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean, ofendidos o agraviados los derechos de los individuos,³⁹ advirtiéndose de lo anterior una nueva orientación respecto de la naturaleza jurídica del amparo, pues para el presente autor esté ya no es un proceso legal, sino una institución de carácter político en forma de procedimiento.

Otro autor que adopto dicha conceptualización es Ricardo Couto quien dice que “lo que el amparo persigue es impedir que un poder se salga del cuadro de sus atribuciones constitucionales, conservar incólume la soberanía de la Federación y los Estados, mantener, en una palabra, la integridad de la ley Suprema , y esto constituye una función netamente política “, además afirmo que si bien el amparo es una institución política también es cierto, que el modo de resolverse era en forma de juicio, pues “el amparo por los altos fines que persigue, es un

³⁸ Ibidem.

³⁹ Moreno Cora Silvestre, “Tratado del Juicio de Amparo”, conforme a las sentencias de los Tribunales Federales, Editorial Tip y Lit, México 1902. p. 49.

juicio de carácter político, por la manera como obra, en poco se diferencia de los juicios ordinarios”,⁴⁰ esta tendencia de atribuirle al juicio de amparo un carácter de institución política o juicio de carácter político que revestía las formalidades esenciales de un juicio seguido ante una instancia jurisdiccional, prevaleció desde mediados del siglo pasado hasta principios del siglo veinte, tiempo en que fueron evolucionando dichas concepciones.

Así también Emilio Rabasa al respecto comenta, después de haber realizado un análisis de la evolución que ha sufrido el significado del juicio de amparo desde su surgimiento como institución de derecho y determina que la diferencia entre juicios y recursos depende de la naturaleza de la reclamación que los origina y se funda en la diferencia irreductible entre el todo y la parte; el juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho; comienza por la demanda y concluye por la sentencia que causa ejecutoria; el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de la ley; es una parte del juicio que comienza con la reclamación del error cometido y concluye con sentencia que no es necesariamente la misma que pone fin al juicio; y concluye diciendo que “en este concepto, el procedimiento del Amparo, tal como lo autoriza y establece la ley, puede ser un juicio y un re-

⁴⁰ Couto Ricardo, “Tratado teórico práctico de la suspensión en el amparo”, Editorial Porrúa, México 1957, p. 33.

curso”⁴¹; esta idea de Emilio Rabasa ha sido acogida por la mayoría de los autores, quienes del igual modo han considerado la verdadera naturaleza jurídica del Amparo como juicio y recurso, tal y como se muestra más adelante.

Por otra parte y reafirmando lo anterior, se encuentra lo asentado por el Ilustre Profesor de esta H. Facultad de Derecho, Doctor Ignacio Burgoa Orihuela quien establece que el juicio en sus dos vertientes Amparo Directo que procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no procede recurso ordinario y el Amparo Indirecto que procede contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales; tiene en ambos sentidos naturaleza jurídica distinta.

Por lo que hace al primero apunta el Doctor Burgoa “que el Amparo Directo aunque conserve la designación de “juicio”, desde el punto de vista de su procedencia, teleología y substanciación procesal entrañan un recurso extraordinario, similar a la casación, al través del cual se ejercita el control de la legalidad contra la indicada especie de actos de autoridad”⁴², y en relación al Amparo Indirecto afirma “que el ejercicio de la acción de Amparo (indirecto), o mejor dicho, la deducción de la acción de amparo no provoca una nueva instancia procesal, sino suscita un juicio o un proceso sui géneris, diverso de aquél en el cual se entabla, por su diferente teleología; tan es así que las relaciones jurídico

⁴¹ Rabasa Emilio, “El artículo 14 constitucional y el juicio constitucional. orígenes, teoría y extensión”, Editorial Porrúa, México 1955, p.97.

⁴² Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit., p. 183.

procesales que se forman en consecuencia de la interposición del Amparo y del recurso son distintas, pues en el amparo, el demandado es precisamente la autoridad responsable, quien tiene la obligación y el derecho procesales de contestar la demanda, ofrecer pruebas formular alegatos, etc.; como si se tratara de un reo de Derecho común”⁴³. Tesis que ha sido aprobada e imitada por la mayoría de los autores contemporáneos como ya se verá más adelante.

En este orden, el profesor Héctor Fix-Zamudio, considera “que el amparo es un proceso autónomo en cuanto sirve de instrumento para la tutela de disposiciones estrictamente constitucionales, pero solamente constituye un recurso —si bien extraordinario—, si se utiliza para impugnar resoluciones judiciales”⁴⁴.

En el mismo sentido se orienta el profesor de esta H. Facultad de Derecho Licenciado Alberto del Castillo del Valle, quien a partir de la subdivisión manifiesta del juicio del amparo a que alude el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, afirma “que el juicio de amparo indirecto o de dos instancias, representa un juicio propiamente tal, que se inicia con una acción que da pauta a la formación de un expediente autónomo y en que se dictan resoluciones que no dependen de otra instancia procesal”⁴⁵; y por lo que hace al juicio de amparo directo dice “que en el caso del juicio de garantías uni-instancial, estamos en presencia de un re-

⁴³ Ibidem p. 183.

⁴⁴ Fix-Zamudio Héctor, Op. Cit. p. 96.

⁴⁵ Del Castillo del Valle Alberto Op. Cit. P.41.

curso extraordinario, pues por medio de el se busca anular un acto que atenté contra las garantías individuales prescritas en la constitución”⁴⁶.

Por otra parte “la legislación también ha participado en esta imprecisión conceptual”⁴⁷, de modo que desde la aparición en el año de 1847 del juicio de amparo como figura jurídica, constitución y las demás leyes reglamentarias han variado en cuanto a su connotación.

El acta constitutiva y de reformas del año de 1847 en su artículo 25 conceptuó al amparo como un proceso, para la constitución de 1857 que regulo al amparo en los artículos 101 y 102, esté fue un juicio, para las leyes reglamentarias de 1861 y subsecuentes (1869 y 1882) el amparo de la misma forma que la constitución fue un juicio, aunque indistintamente se habla en los ordenamientos anteriores en relación al amparo como “juicio o recurso”, siendo hasta el año de 1897, fecha en la que el Código de Procedimientos Federales, estableció definitivamente la naturaleza del juicio de amparo en la exposición de motivos, de la siguiente forma: “Como la interpretación viciosa de cierto conceptos ha dado lugar a insistentes controversias, a la vez que el establecimiento de bases que falsean el pensamiento constitucional, ha sido ahora necesario fijar de un modo terminante la naturaleza del amparo, llamándolo juicio, como realmente lo llama la constitución y procurando sostener esté carácter en todo el capitulo. Así quedarán extinguidas las discusiones sobre si el Amparo es un recurso principal, accesorio ó subsidiario,

⁴⁶ Loc. Cit.

⁴⁷ Hernández Octavio A. “Curso de Amparo”, Editorial, Porrúa, México 1983. p. 6.

y no tendrán razón de ser las consecuencias que de semejantes dudas se derivan”⁴⁸.

Actualmente la ley de Amparo de 1936, en su artículo primero llama al amparo “juicio”, y la constitución de 1917 lo nombra controversia y juicio indistintamente.

Por lo tanto una vez que se han mostrado los distintos enfoques que ofrece la doctrina y la legislación, para poder establecer la verdadera naturaleza jurídica del amparo, es necesario emitir mi opinión al respecto, y tomando en consideración la constante que se presenta tanto de los conceptos **recurso** y **juicio** en los comentarios citados, es menester definir estos últimos en sentido estricto.

En primer lugar tenemos la definición que da la Enciclopedia jurídica Omeba en relación a lo que se debe de entender por proceso:

Proceso.- En su significación jurídica consiste en el fenómeno o estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto y particular. Está constituido por un conjunto de actividades, o sea muchos actos ordenados y consecutivos que realizan los sujetos que en él intervienen, con la finalidad que se ha señalado⁴⁹.

En segundo lugar se presenta la definición de recurso, y que a mi parecer considero acertada para estos menesteres.

Recurso.- El recurso (en sentido estricto), es un medio de impugnación de una resolución vertida en un juicio, a fin de que, preferente-

⁴⁸ Lozano D. Antonio J. De, “Código Federal de Procedimientos Civiles”, México 1897, Imprenta de Eduardo Dublan, Título II, Capítulo VI. p. 26-27.

⁴⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXXIII, Ed. Driskill, S.A., p. 292.

mente, el órgano superior jerárquico del juez que dictó la resolución atacada, estudie si ésta es conforme a derecho o contraviene la ley que regula al juicio de referencia y en su caso, confirme, modifique o revoque la resolución que haya sido recurrida⁵⁰.

Por último, se debe agregar la definición que la Jurisprudencia dice respecto de lo que debe entenderse por juicio.

Juicio.- “Por juicio, para los efectos de amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia de cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva”.⁵¹

Por lo que tomando en cuenta que “el juicio de amparo admite una subdivisión, atendiendo al acto de autoridad que se impugna y que es el juicio de amparo indirecto y el juicio de amparo directo”⁵², encontrándose ambos dentro de los supuestos que plantean los artículos 103 y 107 constitucionales.

El Juicio de Amparo Indirecto o de dos ó más instancias, regulado por el artículo 107 constitucional fracción VII, precepto que determina las características esenciales del juicio de garantías de referencia, desprendiéndose de éste los elementos procesales, para poder reconocer a éste último como un verdadero juicio, “pues este suscita un juicio o proceso sui géneris, diverso de aquel en el cual se entabla”⁵³, es decir hay una litis nueva donde las partes ofrecen pruebas que a su derecho

⁵⁰ *Ibidem*. Tomo XXIV, p. 136.

⁵¹ Octava Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IV, Segunda Parte-I, p. 208.

⁵² Del Castillo del Valle Alberto, Op. Cit, p. 40.

⁵³ Burgoa Orihuela Ignacio Op. Cit. p. 183.

les asista, con el afán de acreditar sus pretensiones, por un lado el solicitante del amparo y protección de la Justicia Federal (actor) y por el otro la autoridad que dio origen al acto reclamado (demandado), quién tratará de demostrar que su acto se ajusto a derecho y que por tanto no hay violación de garantías, así también se tiene la probable existencia de un tercero extraño al juicio (tercero perjudicado), quien de igual modo puede comparecer a expresar lo que a su derecho convenga en relación al acto que se reclama, ya sea que esté le beneficie o al contrario. Otro factor que corrobora lo anterior, es el hecho que la sentencia que se pronuncie por el Juez de Distrito, podrá ser cuestionada mediante el recurso de revisión que se encuentra previsto en los artículos 83, 84 y 85 de la ley de Amparo, del cual conocerán ya el Tribunal Colegiado de Circuito según sea el caso y Suprema Corte de Justicia de la nación, teniendo como consecuencia tal acto procesal la creación de una nueva instancia o segunda instancia, de ahí el nombre atribuido al amparo indirecto de bi-instancial o de dos mas instancias.

La segunda categoría que admite la subdivisión del amparo ya citada, se refiere al juicio de amparo directo o uni-instancial, que procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, que se encuentra regulado en el artículo 107 constitucional párrafo quinto, y en los artículos 44 y 46 de la ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Fundamental, y aunque literalmente se le llama juicio al igual que al amparo indirecto, esté posee una naturaleza jurídica diferente, aunque en si se siga significando como “un

medio extraordinario de impugnar jurídicamente los actos de las autoridades del Estado”⁵⁴.

Sin embargo el amparo directo dada su hipótesis de procedencia y su substanciación este se constituye en un recurso diferente a los demás de su especie, pues este no se llega a constituir en una instancia mas, pues solo se plantea en el supuesto de que la ley no prevea un medio legal ulterior del que se pueda hacer uso ó ya se hayan agotado los concedidos para tales efectos, aunado a que su substanciación en donde el Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación analizará solamente la sentencia y el procedimiento del juicio de donde emana el acto reclamado, para así poder determinar si la autoridad jurisdiccional común actúo conforme a derecho y con apego a la constitución, sin admitir prueba alguna de las partes distintas de las ya ofrecidas en la litis cuestionada, tomando solo en consideración la autoridad de amparo los conceptos de violación esgrimidos en la demanda por el quejoso, el informe de la autoridad responsable y argumentos del tercero perjudicado.

⁵⁴ Ibidem. p. 182.

2.3 OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO.

A este respecto desde el siglo pasado como se ha apuntado, ha surgido puntos de vista contradictorios algunos entre sí, que le han asignado el amparo un objeto diverso.

De tal modo y en este orden de ideas Ignacio L. Vallarta considero, que el objeto del amparo “no solo es proteger las garantías individuales, sino mantener el equilibrio entre la autoridad federal y la local, impidiendo que una invada la órbita de la otra, á perjuicio de los habitantes de la República”⁵⁵.

Otro autor contemporáneo Silvestre Moreno Cora dijo que el juicio de amparo tiene “por objeto proteger los derechos del hombre, pero no de una manera general y absoluta, sino de manera como la constitución los ha definido, no abraza y comprende la reparación de todas las injusticias y el remedio contra todos los ilegales tan sólo de aquellos que importen una violación constitucional”⁵⁶, ahondando al respecto también dice que otro objeto del juicio de amparo es “mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos se vean ofendidos ó agraviados los derechos de los individuos”⁵⁷.

⁵⁵ Vallarta Ignacio L., “El juicio de amparo y el Writ of habeas Corpus”, Editorial Mi. De J.J. Terrazas, México 1896. p. 46.

⁵⁶ Moreno Cora Silvestre Op. Cit. p. 47.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 47.

Para Ricardo Couto el verdadero objeto del juicio de amparo “es impedir que un poder se salga del cuadro de sus atribuciones constitucionales, conservar incólume la soberanía de la Federación y los Estados, mantener en una palabra, la integridad de la Ley suprema”⁵⁸.

Así también el distinguido profesor Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, considera que el “Amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que en detrimento de sus derechos, viole la constitución”; y continúa diciendo que el amparo “se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de este, cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucional o ilegal que lo agravie”⁵⁹.

Alberto Del Castillo Del Valle, catedrático de nuestra facultad en correspondencia con éste tema afirma “que el objeto del Amparo es restablecer el estado de derecho y hacer imperante el orden constitucional mexicano, significándose como un auténtico medio de control de la constitución”⁶⁰.

Opiniones que muestran desde muy diversas direcciones y desde una óptica distinta, el verdadero objeto del Amparo como institución legal.

⁵⁸ Couto Ricardo Op. Cit. p. 32.

⁵⁹ Burgoa Orihuela Ignacio, Ob. Cit. p. 176.

⁶⁰ Del Castillo del Valle Alberto, Ob. Cit p.

De modo tal que antes de presentar mi parecer es menester citar la valoración que hace la legislación a este respecto. Así, tenemos que desde el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, en su artículo 25, ya citado en el transcurso de este trabajo y que a la letra dice:

Artículo 25.- “Los Tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden a esta institución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”.⁶¹

Texto que fue dividido en la Constitución de 1857 en dos artículos, pero siguió conservando su esencia original, es decir, se continuo considerando que el objeto primordial del amparo, era el constituirse en un medio de control de los actos de autoridad así como un medio protector de las garantías individuales que todos los habitantes de la República Mexicana gozaban, sin faltarle razón a este precepto constitucional, el que fue acogido en los artículos 101 y 102 del ordenamiento fundamental ya citado, los que se verán en su texto original en el siguiente apartado de este capítulo.

Sin embargo, este modo de apreciar al amparo varió profundamente en el texto de la Constitución Mexicana del año de 1917 vigente, pues

⁶¹ Barragán Barragán José, “Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861”, Op. Cit., p. 196.

determinó de modo específico los alcances y limitaciones de esta institución.

La regulación del Amparo actualmente se encuentra establecida en nuestra Carta Fundamental en los artículos 103 y 107, que acogen de modo general y amplio los principios fundamentales del Juicio de Amparo, preceptos que como ya se ha apuntado serán objeto de comentario en el apartado siguiente.

Por otra parte se tiene que el objeto del juicio de amparo como lo considero el constituyente de 1917, se aprecia perfectamente en artículo 107 fracción II, párrafo primero, del ordenamiento en comento, que establece que.

“II.- La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general, respecto de la ley o acto que la motivare”⁶².

Y de la interpretación de este precepto constitucional en relación a lo establecido por el artículo 103 del mismo ordenamiento, en sus tres fracciones, se puede concluir, que el objeto que le atribuyo el constituyente de 1917 al amparo, fue el de que esté último se significará como un auténtico medio de defensa de la constitución en favor de los gobernados, cuando algún acto de autoridad se encuadrare en los supuestos que plantea el artículo 103 de la constitución, y que su sentencia que se emita en dicho juicio tenga como consecuencia el dejar sin efecto el

⁶² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México 1998.

acto que dio origen al mismo y por consiguiente lo restituyera en el goce de la garantía individual violada, tal y como se tenía antes de la alteración a la garantía. Así también la ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, define de modo más claro en su artículo 80, cual debe ser el verdadero objeto del amparo y a la letra dice:

“Artículo 80.- La sentencia que conceda al amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”⁶³.

Por tanto, una vez que se han enumerado y transcrito las diversos enfoques en relación al tema que me ocupa, además de los preceptos legales relacionados con el mismo, considero que el objeto del amparo, es el significarse como un medio de defensa jurídico que protege las garantías individuales que la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos concede en favor de los gobernados, contra cualquier acto de autoridad ya sea federal o local y cuyo efecto sea el de alterar la garantía individual establecida en esta última, así también el amparo tiene como objeto el obligar a las autoridades a respetar la constitución, es decir, que en cada acto se observe lo establecido en el ordenamiento

⁶³ Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 Constitucionales, Editorial Era, México 1998.

fundamental, significándose de igual modo en un autentico medio de defensa de la Constitución.

2.4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo en el texto de nuestra Carta Magna se remonta desde el año de 1847, cuando en el acta constitutiva y de reformas se contemplo por vez primera a nivel Federal y no solo local a esta noble institución legal.

El artículo 25 citado, del ordenamiento anterior y que en forma integral decía lo siguiente:

Acta constitutiva y de reformas de 1847.

“Artículo 25.- Los tribunales de la Federación ampararán á cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impedir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare”.⁶⁴

Fue tomado como la directriz a seguir en la constitución de 1857, y esta en los artículos 101 y 102, retomo las ideas planteadas en el acta

⁶⁴ Tena Ramirez Felipe, “Leyes fundamentales de México”, 1808-1991. Editorial Porrúa. México 1991. p.475.

constitutiva y de reformas por lo que a este tema respecta, sin embargo el constituyente de 1857, amplió el concepto de amparo y determino los casos de procedencia, así como los principios elementales para el mejoramiento de esta institución de derecho que nació formalmente en la vida constitucional de México.

A continuación presento en forma íntegra los preceptos citados, de la constitución de 1857:

“Artículo 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III.- Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas, del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare”⁶⁵.

⁶⁵ Tena Ramírez Felipe, Ob. Cit. p. 624.

Cabe destacarse que los artículos citados, fueron reglamentados por la leyes de amparo de 1861, 1869 y el Código de Procedimientos Federal, las que determinaron los límites y alcances de los preceptos constitucionales enumerados.

Esta regulación del amparo dentro de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, tomo un giro distinto en la constitución de 1917, actualmente vigente. En esta ultima el Amparo se regula dentro de los artículos 103 y 107.

Por lo que hace al artículo 103, “este precepto constitucional regula la procedencia genérica del juicio de amparo ante los Tribunales Federales”⁶⁶, conteniendo tres hipótesis de procedencia, siendo la primera que a la letra dice:

“Artículo 103.- Los tribunales de la Federación conocerán de las controversias que se susciten:

I.- Por leyes ó actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

De modo que en esta fracción se aprecia lo amplio, en sentido estricto de este concepto, es decir, el legislador no limita el uso del amparo para determinados actos, o sea, para ciertos tipos de actos de autoridad, sino al contrario de forma por demás acertada generaliza en ese sentido, y en interpretación de la citada fracción, se entiende que el amparo procede contra todo acto de autoridad siempre que esté, sea con-

⁶⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México 1985. p. 242.

trario a la constitución y que por tanto se signifique como una violación a alguna garantía individual.

Por lo que hace a las fracciones II y III del citado artículo y que a la letra dicen:

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados y,

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal⁶⁷.

Estas se refieren a la posibilidad de procedencia del juicio de amparo cuando exista controversia entre alguna de las entidades federativas, del Distrito Federal y la Federación, por lo que hace a la aplicación de leyes expedidas por ellos y que vulneren o afecten la soberanía de los mismos.

Sin embargo, consideró que si bien es cierto, estas hipótesis plantean de manera precisa, la procedencia del juicio de amparo, en los casos que prevén, no menos cierto es que si tomamos en cuenta, que la aplicación de una ley o el acto de una autoridad ya sea federal, estatal o del Distrito Federal, que vulneré, restrinja o invada la esfera de competencia de otra, y tomando en cuenta que estos actos afectan directa o indirectamente a los gobernados, que son en última instancia quienes gozan de todas y cada una de las garantías que nuestra constitución establece, con las limitaciones respectivas, y que por tal motivo estas le-

⁶⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

yes o actos se constituyen en una violación manifiesta de garantías individuales y según mi apreciación, las fracciones II y III del citado artículo 103 constitucional, no tienen razón de seguir estando dentro del texto fundamental, toda vez que como ya se ha dicho, la fracción I del citado precepto, en una redacción perfecta determina claramente de un modo amplio y en forma no limitativa, la procedencia del juicio de amparo, contra cualquier acto de autoridad que se signifique como una violación de alguna garantía individual, por lo que reitero mi opinión, en el sentido de que deben ser excluidos del artículo 103 constitucional las fracciones II y III, quedando en un solo párrafo la primera de éstas.

Por lo que respecta al artículo 107 constitucional, enumera en sus diecisiete fracciones, los diferentes lineamientos y procedimientos a través de los cuales debe de tramitarse el juicio de amparo, artículo al igual que el anterior, reglamentado por la ley de amparo, sin embargo el precepto que se cita, como es fácil de apreciar en su extensión es complejo “y por sus diversas, disposiciones que resulta muy difícil describir de manera sucinta”⁶⁸.

Aunque en realidad algo de lo más importante que encierra este precepto, además de los lineamientos generales del juicio de garantías, es que establece en forma definitiva principios fundamentales que rigen al mismo, como el de instancia de parte agraviada, existencia de agravio personal y directo, de definitividad, de prosecución judicial, de relatividad de la sentencia, de estricto derecho y de suplencia de la deficiencia

⁶⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Ob. Cit. p. 59.

de la queja, que se analizarán en forma conjunta y detallada en el capítulo siguiente del presente trabajo.

En otro orden de ideas, es de destacarse que el artículo que se comenta, además de lo anterior, se significa como el pilar más importante para la vida jurídica y constitucional del juicio de amparo en nuestro país, de hecho este último por su substanciación ha servido como modelo a diversos países de Latinoamérica para el diseño de su propio medio de control de la constitucionalidad.

Por otra parte y ahondando al respecto, considero que los preceptos constitucionales ya citados, no son los únicos que sirven de fundamento para el juicio de garantías, es decir, existen otros preceptos que sin ser considerados propiamente como sostén jurídico del amparo, se significan como el origen del mismo, en otras palabras, al momento de que la autoridad lleva a cabo un acto de molestia respecto de la esfera jurídica del gobernado, esta última transgrede forzosamente alguna de las garantías que estatuyen los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, dando la posibilidad para que el afectado por este acto, recurra ante la autoridad Federal reclamando la protección y amparo de la justicia federal.

Lo anterior se afirma en virtud de que los artículos 14 y 16 reconocen respectivamente derechos y obligaciones que rigen el actuar de toda autoridad al realizar sus funciones, con la única finalidad de que no se conculquen prerrogativas de los ciudadanos.

El artículo 14 constitucional y que ha continuación se transcribe, contiene en su texto, las garantías que se comenta:

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedida con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”⁶⁹

Sobresaliendo del texto anterior, la primera garantía denominada de **audiencia**, que significa que ninguna persona en el territorio mexicano, podrá ser privada de algún derecho (vida, libertad etc.), sino mediante juicio, es decir, que se le oiga y venza en un procedimiento jurídico que se rija por las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en el que tenga la oportunidad de defensa y probatoria.

Otra garantía que contempla este precepto se refiere a la irretroactividad de la ley, es decir, que una ley de reciente creación, no se podrá aplicar de ninguna forma a un hecho anterior a dicho ordenamiento, y cuando la aplicación del mismo afecte la esfera jurídica del gobernado,

⁶⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

aunque considero que la excepción a este principio, se contempla en materia penal, en donde si se puede aplicar retroactivamente la ley, pero sólo en beneficio del reo, ya sea desde que se encuentre en fase de averiguación previa, sujeto a proceso, o sentenciado y que durante ese lapso haya una modificación a la Ley Penal que extinga la conducta típica, que disminuya la sanción que amerita esta conducta o que otorgue un beneficio para obtener la libertad.

Así también, se tiene la garantía de legalidad o “el llamado control de legalidad”,⁷⁰ que estatuye tanto en materia civil y materia penal ; por lo que hace a la primera se entiende como la obligación para todas la autoridades jurisdiccionales que juzguen dichas materias, de imputar la ley aplicable al caso concreto en forma estricta o a su interpretación jurídica y de acuerdo a los principios generales del derecho, y por lo que respecta a la materia penal impone la obligación a la autoridad de aplicar la pena que exactamente corresponda al delito de que se trate, es decir, no se puede aplicar una pena que no se encuentre prevista en la ley.

Por lo que hace al artículo 16 de nuestra Carta Magna, en primer término contempla la garantía de legalidad más amplia que en derecho proceda, estatuida en su párrafo primero, que dice que nadie puede ser molestado en su esfera jurídica, sino mediante razonamiento fáctico que motive su actuar o el acto que se realiza, así también se le obliga a la autoridad el transcribir los preceptos legales en los que se funde para

⁷⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Ob. Cit. p. 38.

llevar a cabo su conducta, ya que en caso de no ser así, se estaría actuando en forma contraria a la constitución y se violarían garantías individuales: El párrafo comentado se significa como la regla, ya que las autoridades están obligadas en acato a este precepto a emitir sus resoluciones, mandamientos, en forma escrita, debidamente fundados y motivados, pero además apoyados en los preceptos que les autorizan a emitir estas resoluciones.

En segundo lugar, el artículo 16, establece la garantía de libertad que contempla varios rubros.

Siendo el primero, el que refiere que solo una autoridad judicial puede ordenar la privación de la libertad de una persona, teniendo como requisito que previamente existan denuncia o querrela y que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del acusado y que el delito que se impute tenga una sanción privativa de la libertad, sin admitir excepción alguna este rubro.

Posteriormente en los párrafos segundo a séptimo, el mismo precepto establece las situaciones de procedencia para la detención de una persona fuera de proceso judicial, la que se podrá dar solo en aquellos casos, cuando se trate de caso urgente, delito flagrante.

Así también se incluye la obligación para la autoridad administrativa (Ministerio Público), de determinar la situación jurídica del probable responsable, cuando se trate de alguno de los supuestos anteriores, en el término de cuarenta y ocho horas, ya sea que se le deje en libertad o se le ponga disposición de la autoridad jurisdiccional, es decir, reconoce claramente como presupuesto la garantía de legalidad, en otras pala-

bras, la autoridad en su actuar frente a los gobernados deberá observar los requisitos sacramentales de este precepto, en las hipótesis planteadas, y si por cualquier circunstancia omite algún requisito de los enumerados, su mandamiento será inconstitucional y **será combatido vía acción de Amparo.**

3. Principios Fundamentales que Rigen el Juicio de Amparo

3.1 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACCIÓN.

A) Instancia de parte agraviada.

El principio materia del presente inciso se encuentra contemplado firmemente en la fracción I del artículo 107 de la Constitución vigente, “que propiamente es el precepto constitucional reglamentario del artículo 103, que consigna los casos de procedencia”⁷¹ del juicio de garantías:

“**Artículo 107.-** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada;⁷²

Así también, en concordancia con el precepto constitucional citado, el artículo cuarto de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestro Código Político amplía y redondea el principio de instancia de parte agraviada, de la siguiente forma:

⁷¹ Burgoa Orihuela, Ignacio: Op. cit., p. 267.

⁷² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“**Artículo 4.-** El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, Reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor”.⁷³

Este principio que rige el juicio de amparo y que es objeto de comentario, apareció por primera vez en la vida constitucional de México en la Carta Magna de 1857 en su artículo 102, el cual pasó casi igual a la de 1917.

La importancia esencial del principio de instancia de parte agraviada se deriva originalmente de la naturaleza del poder que conoce del juicio de amparo, es decir, dado que es el Poder Judicial quien se encarga de dirimir controversias de orden jurídico y de aplicar la ley al caso concreto según se trate, y que éste es totalmente pasivo, o sea, que no tiene la obligación ni la facultad de intervenir en aquéllas mutuo propio, sino que necesita forzosamente la iniciativas de alguna de las partes en conflicto para que pueda intervenir, y dado que el juicio de garantías se substancia y tramita ante una autoridad jurisdiccional, en los casos previstos en el artículo 103 constitucional y 107 del mismo ordenamiento, se encuentra dentro de esta situación prevista.

⁷³ Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 Constitucionales: *Op cit.*

Así también se encuentra otro elemento integrante del principio ya citado, es el que refiere al hecho de que no basta, como ya se ha dicho, la incitación del gobernado hacia órgano judicial para que intervenga, sino que de igual modo se necesita que el mismo gobernado haya sido afectado en alguna de sus garantías individuales en sentido estricto.

Otra de las particularidades que son de hacerse notar de este principio, es la que se refiere al hecho de que éste ha significado como un medio de control para el Poder Judicial, es decir, ha limitado su actuación frente a los gobernados y lo coloca así en igualdad frente a los demás Poderes de la Unión, de modo tal que si actuara de forma oficiosa, rompería con el equilibrio mencionado y propiciaría un descontrol total, ya que de modo contrario, cabe la posibilidad, como ya se ha dicho, de que arbitrariamente algún órgano integrante del Poder Judicial cuestionare la actuación de algún otro integrante de un Poder distinto, y hubiere un conflicto de intereses, distinto al de cada cometido de éstos.

En otro orden de ideas, y a efecto de robustecer lo antes afirmado, a continuación se cita la interpretación que ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Principio de Instancia de Parte Agravada:

AMPARO. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, CASO EN QUE NO SE CUMPLE.

De acuerdo con el principio de instancia de parte agraviada estatuido en los artículos 107, fracción I de la Constitución General de la república y 4° de la Ley de Amparo, el juicio de garantías sólo puede ser promovido por la parte de quien perjudique la ley, el tratado internacional el reglamento o cualquier otro acto que se reclame; y únicamente

podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o su defensor. Luego, si la reclamación del quejoso consiste en que no se citó a juicio a una persona que figuró también como parte demandada, ello no le produce ninguna lesión directa a sus intereses jurídicos, pues obviamente es aquel otro individuo quien debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales en defensa de sus derechos y no el quejoso.”⁷⁴

De modo que se puede concluir diciendo que las características del Principio de instancia de parte agraviada en el amparo son:

1. Que a través de éste, el Poder Judicial que es como lo afirma el profesor Arellano García “el encargado del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad”⁷⁵, no puede actuar de oficio, sino que necesita para entrar en funciones de que el gobernado, a quien perjudica el acto de autoridad, lo incite para tales efectos, pues de no ser así éste no puede actuar oficiosamente.
2. Que se significa como un control jurídico que beneficia la división de Poderes, pues evita que el Poder Judicial adquiera dimensiones extraordinarias.
3. Así también, se tiene que para la procedencia del órgano judicial mencionado, no sólo requiere la iniciativa de la parte, sino que ésta debe haber sufrido una alteración en su esfera jurídica de parte de la

⁷⁴ Época: Octava. Instancia: Tribunal Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre. Tesis: II.2° 214 K. Página: 259. Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Amparo directo 475/94. Miguel Espinoza Sánchez. 22 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario Joel A. Sierra Palacios.

⁷⁵ Arellano García, Carlos: *Op cit.*, p. 346.

autoridad, pues de lo contrario, como ya se ha afirmado, se sobresee-
rá el amparo.

B) Agravio Personal y Directo.

Este principio encuentra su sustento constitucional en la fracción I del artículo 107, que establece que el juicio de amparo sólo puede promoverse a instancia de parte agraviada.

Regla que confirma la ley de amparo vigente que en su artículo 4, ya citado, determina que “el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley o acto que se reclama”.

Encontrándose que como característica fundamental para la procedencia del juicio de amparo, no sólo se necesita que éste se promueva a petición de un gobernado, sino que éste, además, debe reunir la calidad de agraviado, es decir, que ha ya sufrido un **agravio**, ya que en caso contrario el juicio de amparo se considera improcedente tal y como lo dispone el artículo 73 de la Ley de Amparo en sus fracciones V y VI, que a continuación se citan:

“**Artículo 73.-** El juicio de amparo es improcedente:

V.- Contra actos que no afecten lo intereses jurídicos del quejoso”.⁷⁶

Resultando por tal motivo que el amparo se deberá sobreseer tal y como lo dispone el artículo 74 fracción III de la misma ley que se cita.

⁷⁶ Ley de Amparo, *Op cit.*

“Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior”.⁷⁷

Por otra parte, a pesar de que la Constitución y la Ley de Amparo reconocen expresamente la existencia previa de un **agravio** previo a la acción de amparo, éstos ordenamientos no terminan por definir qué se debe de entender por tal.

A este respecto se cuenta las opiniones doctrinales que se citan a continuación:

Así, para el Doctor Carlos Arellano García, **agravio** para los efectos del amparo “es el menoscabo que como consecuencia de una ley o de un acto de autoridad, sufre una persona en alguno de los derechos que la Constitución le otorga”.⁷⁸

Por último, el ilustre Profesor Ignacio Burgoa Orihuela el agravio, para los efectos del amparo, “implica” la causación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita (que es el significado que le atribuye al Código Civil en su artículo 2109), sino como cualquier afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica”.⁷⁹

De tal modo, que coincido abiertamente con las connotaciones de agravio vertidas para los efectos del amparo; sin embargo, considero pertinente emitir mi opinión respecto a este último. Y estimo que **agra-**

⁷⁷ *Ibidem.*

⁷⁸ Arellano García, Carlos: *Op cit.*, p. 347.

⁷⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio: *Op cit.*, p. 270.

vio, para los efectos del amparo retomando lo ya expresado en el transcurso del presente proyecto, es una alteración directa de cualquier tipo hacia la esfera jurídica de una persona, provocada siempre por una autoridad sin respetar los derechos consagrados en los diferentes ordenamientos legales y la propia constitución.

Por, por otra parte, y de manera más completa y contundente, se tiene la interpretación que ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación de este principio fundamental de procedencia del juicio de amparo, en las siguientes tesis jurisprudenciales:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.

El artículo 4º de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado incluso a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: “El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de

cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como el sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona”. Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico que habla la fracción XI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, “no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde en relación con los derechos o posesiones conculcados” (Tomo LXIII, página 3770 del Seminario Judicial de la Federación), y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean éstos posesorios o de cualquier otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del tomo LXIII del Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria, de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 227 del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial”.⁸⁰

⁸⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Séptima parte. Sala auxiliar. Tomo 10. Páginas 51-52.

“RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, IMPUGNABILIDAD DE LA, CONCEPTO DE AGRAVIO.

La impugnabilidad de una resolución o acto de autoridad administrativo, no lo es nada más porque en su contra no existan medios ordinarios de defensa sino, por su propio contenido, ya sea que esté resolviendo una cuestión expresamente planteada, o imponiendo una obligación de hacer o no hacer perfectamente determinada en cuanto a su monto, especie y límite que constituya un verdadero agravio o perjuicio, entendiéndose por tal, todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral, menoscabo que puede no ser patrimonial, pero siempre apreciable objetivamente; en otras palabras, **la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo, y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido o estarse efectuando en el momento o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético. Los actos simplemente probables, inciertos o indeterminados, no engendran agravio, ya que es indispensable que aquéllos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.**⁸¹

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

⁸¹ Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX-Mayo. Página: 520.

Así las cosas, contando ya con la interpretación que ha dado la Corte de lo que es el agravio para los efectos del amparo, además de la doctrina, se tiene que a este último lo integran una serie de “elementos”, que a continuación enuncian:

1.- El agravio debe ser personal.- Que se traduce en el hecho de que, quien promueve el amparo deberá ser precisamente aquella persona física o moral, que ha sido afectada por el acto de autoridad reclamado en sus derechos reconocidos plenamente en los ordenamientos legales correspondientes, lo que la faculta para reclamar la restitución en el pleno goce de estos últimos.

De hecho esta facultad concedida, se advierte de manera clara en el artículo 4 de la Ley de Amparo (ya citado), que dice que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley o cualquier acto que se reclame, es decir, quien tenga la titularidad de los derechos afectados que la faculta para interponer la solicitud de amparo.

2.- El agravio debe ser directo.- Que se traduce en que tan sólo pueden invocar el amparo la persona (física o moral, como ya se ha dicho) a quien directamente afecte el acto de autoridad, y en interpretación en sentido contrario de esta consideración, que no pueden invocar el amparo aquellas personas a quienes indirectamente afecte el acto reclamado.

En este orden de ideas se llega a considerar un aspecto importante de la temporalidad en este punto, y que se traduce en que **el agravio debe ser presente, que se esté cometiendo**, pasado pero que sus

efectos y consecuencias se tengan presentes, es decir, que a pesar de que ya se haya sufrido el agravio éste continúe vigente con sus consecuencias, y de realización futura, cuando existan datos que obvien la presentación inminente de un daño, por lo que se interpreta que sólo puede promover la solicitud de amparo la persona titular del derecho afectado por el acto de autoridad que se esté realizando, que se haya realizado o que a partir de presunciones de hecho y derecho se tenga el temor de su inmediata ejecución.

Constituyéndose así los elementos mencionados como la característica más importante del principio de **agravio personal directo ya comentado**.

C) Principio de Definitividad.

Este principio fundamental de procedencia del juicio de amparo es regulado por el artículo 107 fracciones III y IV de nuestra Ley Fundamental; de hecho, el antecedente más cercano de este principio se encuentra en el Código de Procedimientos Federal de "1908 que contenía una reglamentación especial del juicio de amparo y que consagró expresamente el principio de definitividad, pero sólo referido, en primer lugar, a la materia civil, según se desprende del artículo 662, y en segundo término, a los asuntos ventilados en los tribunales ordinarios, como lo estableció la fracción VIII, del artículo 702"⁸², ya que la Cons-

⁸² Burgoa Orihuela, Ignacio: "El Juicio de Amparo", Op. Cit., p. 281.

titudin de 1857 no consideró a este principio “y tampoco las disposiciones reglamentarias de los artículos 101 y 102 en los que se estableció el amparo”⁸³, de modo que el principio de definitividad obtuvo su fundamento constitucional en el Código Político de 1917.

Para interpretación del citado elemento fundamental, es necesario especificar qué es lo definitivo literalmente, y así se tiene que **“definitivo se refiere a lo concluyente, decisivo, indiscutible, terminante.”**⁸⁴

De la misma forma, el artículo 107 en las fracciones respectivas que a continuación se citan, coinciden considero, con los adjetivos referidos:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

III.- Cuando se reclamen actos tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que pueden ser modificados o reformados, ya que sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento, mediante el recurso ordinario establecido por la ley invocada como agravio en la segunda instancia,

⁸³ Castro, Juventino V.: “El sistema del Derecho de Amparo”, Op. Cit. p. 78.

⁸⁴ Diccionario Práctico Sinónimos y Antónimos, Ediciones LAROUSSE, México 1994.

si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para otorgar la suspensión;

Así, se tiene que la transcripción de las fracciones del artículo 107 se pueden apreciar claramente el reconocimiento que hace la Constitución de este principio, de definitividad, como un verdadero requisito de procedibilidad previo al ejercicio de la acción de amparo.

De modo que del fundamento constitucional de este principio, podemos concluir diciendo que en esencia consiste en que antes de intentar el juicio de garantías estamos obligados a agotar los recursos o medios de defensa que concede la ley que rige el acto para impugnar aquellas resoluciones que nos causan perjuicio tendientes a revocarlas o modificarlas, ya que de no observar tal principio incurriremos en las causales de improcedencia contempladas en las fracciones XIII, XIV y XV del Artículo 73 de la Ley de Amparo.

En concordancia con el precepto citado y ya comentado, la Ley de Amparo, en el artículo 73, ahonda a este respecto y va más allá en relación del principio reconocido en el artículo 107, de la siguiente forma:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de los cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los Tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, administrativos, del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan sus efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder

la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar dichos recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.

De acuerdo a la primera de las fracciones transcritas, se tiene que la Ley de Amparo reconoce muy claramente al principio de definitividad, al establecer que el amparo será improcedente, si previamente no se han agotado todos los recursos o medios de defensa legal que la ley del acto concede por virtud de los cuales la acción reclamada pueda ser modificada, revocada o nulificada, sin importar si el reclamante de la protección de amparo no hizo uso de estos oportunamente, además de reconocer la excepción respecto a los terceros extraños, quienes no tienen la obligación de cumplir tales requisitos, es decir, de agotar algún recurso previo a la interposición del juicio de garantías.

En este orden de ideas, y en la misma fracción XIII, del mismo precepto de la ley reglamentaria, en el segundo párrafo se encuentra previsto una hipótesis no contemplada en el artículo 107 constitucional por lo que respecta al principio de definitividad, ésta refiere que cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los contemplados y prohibidos por el artículo 22 de nuestra Constitución, abarcando el manto protector así del juicio de amparo como medio de control de la legalidad y de la seguridad jurídica de todos los mexicanos.

Por lo que hace a la fracción XIV, de mi óptica, considero que se significa como el más claro ejemplo de lo que debe ser el principio de definitividad en el juicio de amparo, pues claramente se especifica que el amparo será improcedente cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios, entendiéndose por éstos a las autoridades que se encarguen de decidir el acto que compete a su materia, un medio o recurso legal que tenga por objeto revocar, nulificar o modificar a dicha alteración a la esfera jurídica del gobernado, de manera que deberá esperarse el resultado pendiente de dicho recurso para intentar la acción de amparo, es decir, saber si el acto ya ha sido modificado, si se confirmó al acto reclamado y sólo puede ser impugnado a través del juicio de garantías.

Por último, causal de improcedencia que plantea el artículo 73 de la Ley de Amparo en su fracción XIII, en materia administrativa que da seguimiento al principio de definitividad, sugiere que cuando el acto que se reclame y que sea imputable a una autoridad distinta de la judicial administrativa o del trabajo, y para el cual la ley que lo rija imponga la obligación a la autoridad encargada de revisar el acto, ya sea oficiosamente o que exista un recurso o medio legal, por el que dicho acto pueda modificarse, revocarse o nulificarse, aunque obligatoriamente a la interposición del recurso o medio de defensa legal se deberán de suspender los efectos de los actos reclamados sin más requisitos que los que la Ley de amparo exige para la suspensión definitiva, sin prejuzgar si el acto pueda ser motivo de suspensión conforme a lo establecido en este ordenamiento.

Por otra parte, el segundo párrafo de la fracción en comento, se constituye como otra excepción al principio de definitividad, puesto que en el mismo se plantea la posibilidad de omitir tales requisitos, es decir, el de no hacer uso de algún medio o recurso legal que pueda, modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, cuando éste carece de fundamentación.

Así como ya se ha presentado en el desarrollo de este trabajo, cito la interpretación que ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación del principio de definitividad en relación al juicio de amparo, como parte integrante del mismo; lo anterior con el firme propósito de redondear la idea mostrada por la Constitución y la Ley de Amparo.

“CONCEPTO DE DEFINITIVIDAD. SU INTERPRETACIÓN. SEGÚN SE DESPRENDA DE LAS HIPÓTESIS DE LOS ARTÍCULOS 73 Ó 14 DE LA LEY DE AMPARO.

TEXTO: El principio de definitividad consagrado en el artículo 73, fracción XV de la Ley de Amparo, estriba en que el juicio de garantías es procedente únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario o medio de defensa alguno. Ahora bien, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo señala: “II.- contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas hu-

biese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia”. Del análisis de esta hipótesis de procedencia del amparo indirecto, se desprende que la resolución definitiva a que se refiere, debe entenderse como aquella que sea la última la que en definitiva ponga fin al asunto, impidiendo con ello la proliferación innecesaria de juicios constitucionales contra actos de procedimiento, los cuales sí podrán ser estudiados una vez que se haya emitido la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión.”⁸⁵

De manera que una vez que se ha transcrito la regulación constitucional, de la Ley de Amparo y la Jurisprudencia que reconocen claramente al principio de definitividad, y antes de mostrar una serie de rasgos distintivos de este último, es menester de igual modo citar las excepciones que plantea la propia Constitución y la Ley de Amparo, respecto a este principio de definitividad, que a continuación citamos:

La primera de las excepciones al principio de definitividad que se encuentran inmersas en el texto del artículo 107, es la prevista en la segunda parte del inciso *a*, en la fracción III, en donde como ya se ha co-

⁸⁵ Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. precedentes. Amparo en revisión 78/95. Ernesto Barrientos Reyes. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Pons Licéaga. Secretario: José Luis Arroyo Alcántar.
Amparo en revisión 83/92. Guillermo A. Segura Lecca. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Mena Méndez. Secretario: José Hernández Villegas.
Amparo en revisión 91/92. Guillermo A. Segura Lecca. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Mena Méndez. Secretario: Alfonso Gazca Cossio.
Amparo en revisión 137/92. Eduardo Javier Segura Lecca. 4 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Pons Licéaga. Secretario: José Luis Arrollo Alcántar.
Amparo en revisión 143/92. Luis Gabriel Segura Lecca. 4 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Pons Licéaga. Secretario: Manuel Pallares Peralta.

mentado, el quejoso de garantías podrá omitir el hacer uso de algún medio de defensa o recurso legal y acudir directamente a la acción de amparo, es decir, sin agotar previamente todos los medios de que disponga, cuando el acto de autoridad reclamado sea la sentencia definitiva emitida en una controversia que tenga que ver en acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia, quedando sin efecto el principio de definitividad en este caso.

La segunda excepción está prevista en el inciso c, de la misma fracción III, que reconoce que no es de igual modo obligación del gobernado la de agotar todos los medios de defensa o recursos, cuando este último tenga calidad de persona extraña al juicio, pues como su calidad lo indica, éste no ha estado en capacidad de poder imponerse en los autores relativos al juicio de donde emana el acto reclamado, de modo que tampoco ha estado en posibilidad de recurrir el acto a través de los diversos recursos y, por tanto, no tiene otro medio de defensa que el juicio de amparo.

Por otro lado, la fracción IV del artículo constitucional en comento, plantea en su segunda parte otra excepción al principio de definitividad, y establece que no será necesario agotar los recursos o medios de defensa que la ley del acto establece (materia administrativa), cuando esta última para la sus pensión del acto reclamado, exija mayores requisitos que los de la Ley de Amparo, de moto que el quejoso podrá impugnar de forma directa y agotar ningún recurso el acto a través del juicio de garantías.

Ahora bien, en este orden de ideas, la Ley de Amparo, de la misma forma que el texto constitucional, contempla de manera precisa excepciones al principio de definitividad.

En primer término, se tiene la excepción que contempla el segundo párrafo de la fracción XIII del artículo 73, del ordenamiento citado, y que exceptúa rotundamente de agotar los recursos o medios de defensa pertinentes cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, de manera, l este modo de exclusión del principio de definitividad se ha consagrado como el ejemplo más notable a este respecto, pues como se aprecia del texto del artículo, todos los actos a que refiere se constituyen en el sistema de derecho mexicano como violatorios flagrantes de las garantías individuales que consagra en favor de todos los habitantes de la República Mexicana nuestra Constitución Política, siendo así un enorme acierto este renglón por parte del legislador, y que ha permitido que el juicio de amparo se haya consagrado como un medio de defensa extraordinario, como ya se ha apuntado.

En segundo lugar, la siguiente excepción que señala el mismo precepto de la ley reglamentaria, está previsto con mucha claridad en el segundo párrafo de la fracción XV, en donde se pone de manifiesto que la obligación de agotar los recursos o medios legales de defensa no se exigirá cuando el acto reclamado carezca de fundamentación, es decir, cuando la autoridad causante de la molestia omite citar los preceptos legales en los que se base para realizar esta conducta, dejando al go-

bernado en estado de indefensión, pues este no tendrá los elementos necesarios para poder impugnar el acto de autoridad a través de algún medio de defensa o recurso ordinario, constituyéndose de este modo esta acción como una flagrante violación de garantías individuales.

Por lo que una vez que se han enumerado los preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo y la opinión que la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del principio de definitividad, es menester citar las características que considero distinguen a este principio fundamental que rige en el juicio de amparo.

De manera que con lo expuesto, el ejercicio del principio de definitividad implica el observar ciertas particularidades que a continuación se enumeran:

- a) El medio de defensa o recurso legal, que deba interponerse previo al juicio de amparo y que en caso de no hacer uso de ellos era improcedente al amparo, debe estar plenamente reconocido en la ley que rija el acto y no como mera interpretación del gobernado respecto de la ley en particular.
- b) El recurso o medio de defensa legal del cual se debe hacer uso antes de intentar el amparo debe ser aplicable al caso concreto de que se trate, e intentarse en los plazos y términos concedidos por la ley que rige el acto.
- c) Así también el uso del medio o recurso de defensa debe hacerse durante la tramitación del proceso, es decir, en el desarrollo de él.

d) “La última característica implica la obligación de el agraviado consistente en agotar, previamente a la interposición de la acción constitucional, los recursos ordinarios (lato sensu) tendiente a revocar o modificar los actos lascivos”.⁸⁶

A continuación, y como se ha realizado en el comentario que asignado a cada uno de los principios materia del presente ensayo, expongo a continuación mi concepción respecto del principio de definitividad como presupuesto de procedencia en el juicio de amparo.

Como ya se dijo, literalmente la palabra definitividad se refiere “a lo concluyente, decisivo, indiscutible, terminante”⁸⁷, y en materia de amparo considero se **interpreta como el hacer uso de todos y cada uno de los recursos reconocidos por la ley que rige el acto reclamado, en el desarrollo del proceso en el momento procesal oportuno, sin cuyo agotamiento previo, el juicio de amparo será improcedente en los supuestos que la Ley de Amparo prevé.**

3.2 PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO.

A) Prosecución Judicial.

El principio de prosecución judicial encuentra su antecedente inmediato en el artículo 102 de la Constitución de 1857, en donde expresa-

⁸⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio: *Op cit.*, p. 282.

⁸⁷ Diccionario Práctico Sinónimos y Antónimos, *Op. cit.*

mente se reconoce que el juicio de amparo se seguirá a petición de parte agraviado y por medio de **procedimientos y formas de orden jurídico, que determinará una ley**. Esta idea fue retomada de manera íntegra en la Constitución de 1917, y en el artículo 107, en el párrafo primero, fundamentó el principio que se trata como se muestra:

Artículo 107.- “Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley.”

Por otra parte, como ya se ha afirmado, la verdadera naturaleza del juicio de amparo descansa en que éste se substancia genéricamente en forma de juicio provisto de una serie de presupuestos, elementos, que le dan un alcance de medio de control de la constitucionalidad.

Así también, se tiene que este medio de control de la constitucionalidad, como su nombre lo indica, se convierte desde el inicio de su tramitación, en un proceso de carácter judicial, “en el cual se observan las ‘formas jurídicas’ procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia”.⁸⁸

De manera que el único órgano de Estado encargado de decidir el Derecho entre el conflicto de intereses surgido a consecuencia de la tramitación del amparo, es el Poder Judicial, siendo conferida dicha competencia por el artículo 103 en las hipótesis de procedencia. Así también, se tiene que el principio de prosecución judicial implica la obligación para los tribunales de la Federación de resolver las contro-

⁸⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio: *Op cit.*, p. 274.

versias ya que referidas mediante procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley (en este caso, la Ley de Amparo), según lo establece el primer párrafo del artículo 107 constitucional.

“Sin embargo, no todos los tribunales pueden dirimir las cuestiones que derivan del juicio de garantías, sino que tan sólo algunos de los tribunales que integran al Poder Judicial Federal resuelven esta clase de controversias”.⁸⁹

El Poder Judicial Federal se integra según lo establece el artículo 94 constitucional, por los siguientes órganos:

Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal.

Además de los anteriores órganos, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal reconoce a los Tribunales de las entidades federativas, del Distrito Federal y del Jurado Federal de Ciudadanos.

Ahora bien, los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación facultados para conocer el amparo son:

1. La Suprema Corte de Justicia actuando en pleno, conoce de los recursos de revisión, sobre asuntos que versen sobre la inconstitucionalidad de leyes y tratados internacionales, queja y reclamación, y por medio de sus dos salas cuando se substancie el amparo directo, en los supuestos planteados por el artículo 107 fracción V, ejerciendo la fa-

⁸⁹ Del Castillo del Valle, Alberto: *Op cit.*, p. 53.

cultad de atracción regulada en los artículos 182 y 185 de la Ley Reglamentaria también conocerán del recurso de revisión, queja y reclamación, cuando no sean competencia del pleno respecto de constitucionalidad de reglamentos y de manera especializada por materia.

2. Los tribunales Colegiados de Circuito, que conocen del amparo, directo exclusivamente, resolviendo el recurso de revisión, cuando se trate de amparo indirecto y del amparo directo, como lo disponen los artículos 107 fracciones V, VI, VIII constitucionales y 85 y 158 de la Ley de Amparo.

3. Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán del amparo cuando se trate de alguno de los actos señalados en la fracción XII del artículo 107 constitucional y 37 de la Ley de Amparo, ya sea que los actos sean cometidos por una autoridad de su nivel, es decir, otro tribunal Unitario de Circuito o un Juez de Distrito.

4. Los Juzgados de Distrito, que tienen la competencia de conocer del juicio de amparo indirecto en su primera instancia según lo establece la fracción VII del artículo 107 constitucional y 36 y 114 de la Ley de Amparo.

5. Los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, conocen del amparo indirecto cuando el acto se constituya en una flagrante violación de garantías individuales según lo disponen la fracción XII del artículo 107 y el artículo 37 de la Ley de Amparo.

En resumen, se concluye que el principio de prosecución judicial garantiza en favor del gobernado la substanciación del juicio de amparo en forma de juicio, en el que deberán observarse las formalidades del

proceso, además de que impone la obligación de que éste se tramite y se dirima sólo ante una autoridad que integre al Poder Judicial Federal, la cual tiene la obligación de sujetarse durante la substanciación de aquél a los lineamientos constitucionales y legales que rigen nuestro medio de control de la constitucionalidad; a este respecto se debe señalar que cuando en el transcurso del juicio de amparo se presentare alguna hipótesis no contemplada en la Ley de Amparo ni en los preceptos constitucionales que lo regulan, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, o esta supletoriedad establecida en el artículo 2 de la Ley de Amparo sólo opera cuando la situación de que se trate no exista contemplada en ninguno de los ordenamientos referidos.

3.3 Principios que Rigen la Sentencia.

A) Relatividad de la Sentencia.

El principio de relatividad de los efectos de la sentencia, o también llamado “fórmula Otero”, se contempló por vez primera en el acta constitutiva y de reformas del año de 1847, en el artículo 25, en donde se incluyó en la parte final de dicho precepto por Mariano Otero (por lo que se le considera “Fórmula Otero”), como se muestra:

“**Artículo 25.-** Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la fede-

ración, y a de los estados, limitándose dichos tribunales a **impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.**"⁹⁰

Sin embargo, este principio era ya conocido con anterioridad a este proyecto de constitución, pues "Crescencio García Rejón en el artículo 53 del Proyecto de Constitución Yucateca de 1840, aprobado por el Congreso del Estado el 31 de marzo de 1841"⁹¹ lo introdujo y fue retomado por Otero en el proyecto de 1847, siendo esta opinión aceptada por la mayoría de los autores que hablan al respecto.

Este principio fue adoptado en la Constitución de 1857 en el artículo 102 ya referido, y que en su parte segunda lo estatuye plenamente como sigue:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Esta misma consideración fue acogida de modo integral en la Constitución de 1917 vigente, en la fracción II del artículo 107, en el primer párrafo:

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial

⁹⁰ Barragán Barragán, José: *Op cit.*, p. 196.

⁹¹ Hernández A., Octavio: *Op cit.*, p. 75.

sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Así también, la Ley de Amparo en el artículo 76 contempla de modo más específico el principio en comento, como se aprecia:

Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración respecto de la ley o acto que lo motivare.

Por lo que se puede observar, el principio que se trata tiene por objeto única y exclusivamente el ocuparse de las sentencias que en el juicio de amparo se pronuncien, las cuales en atención a los resultados del juicio se ocuparan sólo de las personas físicas o morales (quejoso) y de las autoridades a quienes se les impute el acto reclamado, ya sea amparando y protegiendo al primero y obligando a la segunda a realizar la conducta que se le imputa de acuerdo a los lineamientos legales que rijan el acto, es decir, sólo obliga a las autoridades y a las partes que tengan interés en el asunto, a nadie más.

Por otra parte, cabe destacarse que otra de las características que distinguen a este principio es que la sentencia no tiene un efecto general sino sólo particular, afectando o beneficiando únicamente a quien solicitó el amparo, además de que se ocupará de los actos señalados como reclamados sin hacer otra declaración respecto a otros diversos que no se hayan hecho valer en el transcurso del juicio de garantías.

Otro de los aspectos que llama la atención del principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, es el que refiere a las sentencias que se pronuncien en juicios en donde el acto reclamado es una ley, pues en este supuesto la sentencia que se pronuncie afectará, como ya se ha dicho, a quien la haya recurrido por inconstitucional, dejándola por consiguiente vigente para otras personas, a sabiendas de que sea contraria a la Constitución; sin embargo, considero que este principio, lejos de perjudicar, contribuye a la existencia de la equidad judicial, es decir, lejos de constituirse en un impedimento para solicitar el amparo, se convierte en un antecedente inmediato para cualquier persona que se sienta afectada de la misma forma por el ordenamiento impugnado, además de que nadie está vetado para hacer uso de este medio de control de la constitucionalidad, pudiendo hacerlo todo aquel a quien afecte la ley en cuestión.

Respecto a la relatividad de la sentencias de amparo, también se ha discutido el que si autoridades diversas a las que participan en el juicio de amparo pueden ser obligadas a acatar la sentencia de amparo, de hecho algunos autores como Octavio A. Hernández⁹² consideran a este supuesto como una excepción al principio de relatividad de los efectos de la sentencia, a lo cual considero que no se debe considerar como tal toda vez que, si bien es cierto este principio beneficia u obliga según sea el caso, a las partes en solo juicio han participado, también es cierto que las sentencia que se pronuncie tiene el objeto de restituir las cosas

⁹² *Ibidem.*

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

al estado que guardaban antes de la realización del acto, lo que implica retrotraer la situación jurídica al estado anterior, incluyéndose en este supuesto a todas las autoridades que tengan relación directa con el asunto, aun cuando no hayan participado en él, y que tengan como encomienda dar debido cumplimiento a la sentencia de amparo, tal y como lo corrobora la siguiente tesis jurisprudencial:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.

Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los (artículos) 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.”⁹³

Por lo que podemos enumerar las siguientes distinciones del principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo:

1. Sólo rige en las sentencias de amparo y en ningún otro momento procesal.

⁹³ Tesis: 71. Octava Parte. Apéndice 1917-1985. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Sólo afecta la sentencia a las partes que participaron en el juicio, a nadie más.
3. La sentencia que se pronuncie en el juicio de amparo versará en relación a los hechos o actos señalados como reclamados;
4. Las sentencias de amparo son de efecto particulares, sólo vinculan a las partes contendientes; sin embargo, en algunos casos la jurisprudencia ha establecido que todas las autoridades aunque no hayan participado en el juicio y las que lo hayan hecho y tengan relación directa por lo que hace a la ejecución de la sentencia de amparo, están obligadas a acatarla y cumplirla.

B) Principio de Estricto Derecho.

Este principio, al igual que el anterior comentado, rige específicamente la sentencia que se pronuncie en los juicios de amparo, pero a diferencia de aquél, no encuentra una clara regulación en nuestra máxima ley.

El estricto derecho se significa como la obligación para el juez de amparo al momento de emitir su sentencia de sólo observar los conceptos de violación presentados por el solicitante de protección federal, y no hacer una declaración respecto de actos que no hayan sido esgrimidos en la demanda de amparo.

Por lo que respecta a su regulación constitucional, como ya se ha dicho, no está reglamentada en nuestra Constitución formalmente; sin embargo, se interpreta de la redacción de los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 107, como se muestra:

Artículo 107.-

II.-

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población, de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

De manera que, si bien es cierto, los párrafos transcritos del citado precepto constitucional aluden a la facultad del órgano jurisdiccional para suplir la deficiencia de la queja, “se infiere que, fuera de los casos en que dicha facultad es ejercitable, opera el”⁹⁴ principio de estricto, es decir, la regla es el estricto derecho y la excepción la suplencia de la queja, como se verá más adelante.

⁹⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio: *Op cit.*, p. 297.

Por lo que el principio de estricto derecho impone la obligación al Órgano Federal de estudiar, analizar y en su caso, determinar la procedencia de la acción de garantías intentada, basándose estrictamente en los conceptos de violación citados en el escrito inicial de demanda, sin hacer mención respecto a hechos no planeados en la demanda y que no sean objeto de la misma “a pesar de que la inconstitucionalidad del acto sea manifiesta a todas luces”.⁹⁵

Por otra parte, es necesario comentar algunas de las consideraciones que se han observado en la realización del presente trabajo, respecto del principio de estricto derecho.

Primero, se tiene que se considera que el estricto derecho en el amparo se significa como una prevención para el quejoso y para su abogado, pues este último deberá de presentar de manera correcta la demanda, es decir, manifestar claramente los conceptos de violación, pues de no ser así el juez, al momento de valorar los conceptos de violación y los hechos planteados, no podrá suplir la deficiencia de los conceptos de violación y negará por consiguiente la protección federal a sabiendas de que el acto sea inconstitucional evidentemente.

En este orden de ideas, es de destacarse que el principio de estricto opera no sólo en los conceptos de violación señalados como originarios del juicio de amparo, también operará respecto de los agravios que se esgrimen en los escritos que interponen recursos, es decir, la obligación y referida para el juez que analiza los conceptos de violación en primera

⁹⁵ Del Castillo del Valle, Alberto: *Op cit.*, p. 70.

instancia, también se tiene conferida para el Tribunal Superior que deba conocer de aquellos recursos oponibles contra la resolución que se recurre, de manera que estos últimos están constreñidos a emitir sus resoluciones tomando sólo en cuenta los agravios esgrimidos en los libelos que interponen los recursos, sin citar ningún otro que no se haya hecho notar.

Aunado a lo anterior, considero que la razón más importante de destacarse del principio de estricto derecho, es su significación como un instrumento de equilibrio entre las partes contendientes en el amparo, pues al no poder en su sentencia citar algún concepto o precepto invocado en su demanda, mantiene una actitud imparcial frente a las partes, ya que si de modo contrario éste pudiese ir más allá de lo manifestado por el quejoso, se colocaría parcialmente en el mismo nivel de alguna de las partes y rompería así con el principio de igual y de igualdad a que está obligado, del mismo modo este tipo de actuar provocaría que el quejoso sin mayor esfuerzo que el de firmar la demanda y sin estudiar responsablemente el acto que se impugnará con el hecho de presentar la demanda, sólo tendría que esperar la resolución del Juez que concediese la suplencia de la deficiencia de la queja, y por tal motivo en su momento procesal se le concediese la suspensión provisional y en su momento la definitiva de los actos reclamados.

Como ya se ha dicho, la excepción a este principio de estricto derecho la constituye la suplencia de la deficiencia de la queja, es decir, existe una estrecha relación entre estos como se aprecia a continuación,

pues “cuando no está establecido un caso de suplencia de la queja deficiente, opera el principio de estricto derecho.”⁹⁶

C) Principio de Suplencia de la Queja.

El principio objeto del siguiente comentario se constituye, como ya se ha dicho en la excepción al principio de estricto derecho. Este último, a diferencia de aquél, si está regulado expresamente en el artículo 107 constitucional, en sus primeros párrafos de la fracción II, ya citados, le reconocen la existencia plena y la Ley de Amparo, en su artículo 76 bis, que de modo más claro precisa los casos en los que la autoridad de amparo deberá suplir la deficiencia de la queja, como se ve a continuación:

Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravio del reo.

⁹⁶ Arellano García, Carlos: *Op cit.*, p. 365.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.

De manera que el principio de suplencia de la queja implica la obligación para el Juez de amparo (según se desprende de los preceptos citados) para analizar además de los conceptos y agravios expresados en el estricto inicial de demanda por el quejoso, cualquier otro aspecto que demuestre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, siendo este análisis oficioso, es decir, debe realizarlo a pesar de que el demandante de garantías no lo haya invocado.

La facultad otorgada al Órgano Federal para suplir los equívocos agravios, o las imperfecciones de éstos, sólo opera al momento de emitir sentencia, pues para hacer efectivo este principio, el juzgador debe llevar a la verdad histórica de los hechos, que conlleva el evidenciar como inconstitucionales los actos reclamados.

Así se tiene que la suplencia de la queja no sólo operará respecto de la sentencia de amparo (ya primera instancia), sino también de los recursos que la propia Ley reglamentaria reconoce (revisión, queja y reclamación), tal y como se deriva del texto del artículo 76 bis de este ordenamiento ya transcrito, criterio que ha sido sustentado por la mayo-

ría de doctrinarios de amparo, siendo de destacarse la afirmación que dice que la “suplencia debe versar sobre los agravios en tales recursos y tiene como finalidad, evidentemente, revocar la resolución impugnada y que haya sido desfavorable a los intereses del recurrente”⁹⁷, si bien es cierto que los tribunales de amparo tienen a su cargo el proveer el juicio de amparo y vigilar en el desarrollo de éste conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica respecto de las partes que intervienen en él, cabe la posibilidad de que aún el Juzgador Federal que conozca de la demanda inicial de amparo, cause agravio al quejoso con su actuación, por lo que el órgano superior que conozca del recurso que proceda según se trate deberá, como lo dice la Ley de Amparo, suplir la deficiencia de la queja aun en estos supuestos.

Cabe destacar que la facultad de suplir la deficiencia de la demanda de amparo, ya sea por que los agravios expresados por el quejoso sean incompletos o mal redactados, o que la adecuación del hecho con la garantía individual que se invoque como violada, sea inexacta, es oficiosa para que el Juzgador Federal en el supuesto que señala la fracción II del artículo 76 bis, es decir, a pesar de que el quejoso no haya invocado, el órgano jurisdiccional de amparo deberá hacer valer cualquier aspecto inconstitucional de los actos señalados como reclamados.

Otro de los aspectos que son de destacarse respecto de el principio de amparo, es el que refiere a la suplencia del error, que se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Ley de Amparo que de la misma for-

⁹⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio: *Op cit.*, p. 299.

ma impone la obligación para los órganos del Poder Judicial que conozcan del juicio de garantías, el de corregir los errores en que haya incurrido el quejoso al citar garantías que se encuentren reguladas en preceptos distintos diversos y que no aparezca violadas, citando así aquellas que efectivamente violaron, y que por error se perciba como accidental y no intencional, con algún otro propósito, pero a diferencia de la suplencia de la queja, la suplencia del error se presenta respecto de cualquier supuesto, situación y de los sujetos que integran el juicio de garantías, y no sólo respecto de determinadas situaciones como lo dispone el artículo 76 bis, de la Ley de Amparo.

En relación a esta diferencia existente entre la suplencia del error y la suplencia de la deficiencia de la queja, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado determinando claramente las diferencias entre una y otra mediante jurisprudencial que se cita:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS.

Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y

sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador —como conocedor del derecho que es— se pronuncie al respecto.⁹⁸

Por lo que hace a los casos de procedencia de la Suplencia de la queja reconocidos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo ya transcrito, se pueden agrupar de la siguiente forma:

- a) Suplencia de la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionalmente por la Jurisprudencia;
- b) En materia penal;
- c) En materia agraria;
- d) En materia laboral;
- e) En favor de los menores de edad o incapaces, y
- f) En cualquiera materia cuando se advierta del análisis que el quejoso ha sido objeto de una violación de autoridad que lo haya dejado sin defensa.

⁹⁸ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IV, agosto de 1996. Tesis: P./J. 49/96. Página: 58.

En el primero de los supuestos que opera la suplencia de la deficiencia de la queja, se aplica a todas las materias, pues la Ley se refiere a aquel ordenamiento legal que ha sido ya declarado inconstitucional por la Jurisprudencia sin que se haga mención en el texto del la Ley de Amparo a determinada materia, de hecho la interpretación que se le ha dado a este supuesto se refiere a cuando en la demanda de amparo se señale como acto reclamado la Ley, por que del estudio oficioso que dichos actos reclamados haga el Juez de amparo se encuentre en que el acto reclamado se deriva de una Ley declarada como inconstitucional por la Jurisprudencia, a pesar de que el quejoso en la demanda no haya señalado como acto reclamado a la propia Ley ni al órgano que emitió, como autoridad responsable, el juez en uso de la facultad oficiosa deberá conceder al amparo y protección al quejoso que lo haya solicitado.

Siendo el objeto de esta hipótesis de procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja como acertadamente lo define el Maestro Del Castillo del Valle y “que consiste en que se favorezca a la persona que promueva la demanda de amparo contra un acto legislativo (de observancia general, impersonal y abstracta), que ha sido declarado jurisprudencialmente contrario a la Ley Fundamental del país, para que de esa forma se mantenga vigente el principio de supremacía constitucional previsto por el artículo 133 de la Norma Máxima.”⁹⁹

Debiéndose hacer notar que la suplencia de la queja deficiente para que opere en el amparo es menester que este último no se encuentre

⁹⁹ Del Castillo del Valle, Alberto: *Op cit.*, p. 71.

dentro de alguna de las causales de improcedencia, pues en este caso el Tribunal de Amparo no está facultado para suplir la deficiencia cuando la demanda misma es improcedente.

Por lo que hace a la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal, aún opera ante la ausencia de conceptos o agravios del reo, además de cuando el Juez de Amparo encuentre que ha existido durante el proceso de donde se origina el acto reclamado, una violación manifiesta de la ley en contra del quejoso y que lo haya dejado sin defensa;

Que esta suplencia opera sólo en favor del reo;

Que exista la situación que al agraviado o quejoso se le haya juzgado por una ley que no sea exactamente aplicable al caso concreto; y

Que el quejoso se haya quedado sin una defensa profesional o idónea.

La mayoría de los autores que hablan al respecto del origen de la suplencia de la queja en materia penal coinciden al señalar los diversos aspectos que han dado pie a su inclusión en nuestra Ley de Amparo; sin embargo, pienso que el origen de la existencia de este último se debe principalmente a tres factores, a saber: por lo que hace al primero es el derivado de los principios fundamentales que rigen al derecho penal que son, que el juez de la causa deberá observar al momento de emitir su sentencia todo aquello que beneficie al reo y que no hay delito ni pena sin ley, por citar algunos.

El siguiente de los factores se refiere a que uno de los valores fundamentales para el hombre es la libertad, que nuestra Constitución da especial cuidado, de ahí la obligación de incluir la suplencia de la defi-

ciencia de la queja en materia penal, pues el valor más importante en conflicto es la libertad.

Y por último, con la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal “se confirma la vigencia y observancia de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal”.¹⁰⁰

En cuanto a la reglamentación de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal se encuentra en el artículo 107 constitucional, fracción II párrafo segundo y 76 bis, fracción II de la ley de amparo.

c) La suplencia de la deficiencia de la queja es operable también, como ya se hizo notar en materia agraria; de hecho, particularmente tiene una regulación superior a la de las demás hipótesis de suplencia, pues la Constitución la contempla en los párrafos tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 y en la Ley de Amparo la contempla en el artículo 76 bis fracción III, y en los artículos 212 y 227, de hecho, en el ordenamiento anterior se dedica un capítulo entero a esta materia, es decir, la materia agraria.

La suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria opera cuando se presenten la existencia de actos de autoridad que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros.

¹⁰⁰ Hernández Octavio, A.: *Op cit.*, p. 96.

Por otra parte, es de hacerse notar que la mayoría de los autores coinciden en señalar que el origen de la inclusión de la suplencia de la queja en materia agraria se debió principalmente a factores de índole social, político y económico, aunque de modo más claro considero que estos factores se han derivado de la extrema pobreza en que viven la mayoría de la clase campesina en México, además de las condiciones geográficas que colocan a los grupos agrícolas lejos de alcance de servicios necesarios como son el agua, la luz y la impartición de justicia, de hecho la suma de estos tópicos y el alto grado de analfabetización, han tenido como consecuencia el que la población campesina se encuentre muy desprotegida, de ahí el verdadero origen de la inclusión de este principio de amparo como obligatorio para el juez federal.

Por otra parte, también se ha llegado a considerar que la Ley de Amparo ha ido más allá de lo establecido por la Constitución, en lo que a este tema se refiere, pues esta última determina que deberá suplirse la deficiencia de la queja y de las exposiciones, comparecencia y alegatos, a pesar de que nuestra Carta Magna no hace comentario alguno al respecto; sin embargo, considero que el ir más allá de lo establecido por el órgano fundamental está plenamente justificado en virtud de las consideraciones citadas.

Además de lo ante, se tiene que la suplencia de la queja en materia agraria no sólo opera en favor del demandante de amparo o quejoso, sino también cuando el tercero perjudicado en el juicio de garantías es alguno de los sujetos que menciona el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional, lo que lo convierte así en un verdadero

principio de índole social y de la hipótesis de la suplencia de la deficiencia de la queja con mayor alcance por lo que al juicio de amparo se refiere.

d) El siguiente supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja es el que se refiere a la materia laboral, que tiene su fundamentación en el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, y en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, y exige como requisitos para que opera, que dicha suplencia sea sólo en favor del trabajador y cuando exista una violación manifiesta de la ley que lo ha ya dejado sin defensa.

El origen de la existencia de la suplencia de la queja deficiente, según argumentan la mayoría de los autores, es que el obrero, jornalero o trabajador, por estar en desventaja frente al patrón que es quien detenta el poder económico puede llegar a tener una defensa profesional y eficaz y al mismo nivel que la de su contraparte, por no poder pagar los salarios de un profesionalista, además de pertenecer a una clase que reciente en forma directa los efectos de la situación económica de nuestro país; de ahí el origen de tal principio en materia de amparo, a favor del trabajador.

En relación a este principio también se tiene la opinión de quienes afirman que la suplencia de la deficiencia de la queja en materia laboral “viola el principio de igualdad jurídica, al tratar en forma desigual a personas que tienen la misma condición: gobernados frente a un órgano

de gobierno”¹⁰¹; sin embargo, considero que esta aseveración es errónea, toda vez que se pretende minimizar la inteligencia del juzgador de amparo, al considerar que el uso de la suplencia acarrea violaciones en contra de quien no la tiene, cosa que no sucede, según se puede apreciar de los comentarios vertidos en el desarrollo del presente principio, además es de tomarse en cuenta el hecho de que cuando en la litis laboral la sentencia no beneficia al trabajador, se le causa un daño de carácter grave, pues se le priva del medio de subsistencia, pues la única forma que tiene para llegarse recursos para sostener a su familiar y a él mismo, de modo que el que se conceda la suplencia de la deficiencia queja en favor del trabajador en materia de amparo, no rompe considero con el principio de igual entre las partes, como según se afirma, y si por el contrario se constituye como un gran principio jurídico en favor de una de las clases sociales más golpeadas en México, pues la suplencia en esta materia no sólo opera respecto del escrito inicial de amparo, sino en todos aquellos recursos que puedan interponerse y substanciarse en el transcurso del juicio.

e) Por lo que hace a la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de los menores de edad o incapaces, regulada por el artículo 107 fracción II, párrafo primero del Código Político, y fracción V del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, es procedente y aplicable en los juicios de garantías en los que los que los actos reclamados afecten a menores de edad o incapaces, debiendo concurrir estos últimos ante el

¹⁰¹ Del Castillo del Valle, Alberto: *Op cit.*, p. 73.

Tribunal de Amparo en calidad de quejosos o recurrentes y terceros perjudicados.

Por otra parte, debe hacerse notar que la suplencia en el caso que nos ocupa se refiere a no sólo suplir las deficiencias en la demanda inicial, sino también en los agravios que se expresen cuando se promuevan los recursos procedentes según lo dispone la Ley de Amparo en los artículos 78 párrafo tercero y 91 fracción VI, en donde se aprecia la obligación a que se alude, para las autoridades federales que conozcan del amparo para suplir la deficiencia en los supuestos a que me refiero.

Así, se tiene en este orden de ideas, y a diferencia de los anteriores casos de procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja, por lo que a los menores e incapaces se refiere, opera en cualquier materia, siempre que el menor o incapaz comparezca ante la autoridad Federal en calidad de quejoso o recurrente y tercero perjudicado.

El origen de la regulación de la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de los menores e incapaces, considero es el de preservar todos y cada uno de los derechos que se consagran en la ley civil, en favor de ellos, además pienso que dada su edad y su desarrollo psicológico, no cuentan con una capacidad según sea el caso, para poder entender las consecuencias legales de actos que les competen a ellos, “por tanto, la suplencia de la demanda y de los agravios expresados en los recursos interpuestos en la substanciación del juicio de amparo, se consti-

tuye en una institución protectora de los menores, de los incapaces, de sus derechos y, como consecuencia, de sus intereses emanados de éstos”¹⁰²

e) El último de los supuestos de suplencia de la deficiencia, es el que se aplica en cualquier materia distinta a las ya mencionadas y fuera de los supuestos transcritos cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

La fundamentación de esta hipótesis se plasma en el artículo 107 constitucional, fracción II, párrafo segundo, y en el artículo 76 bis fracción VI, de la Ley de Amparo, de donde se desprende que ésta sólo opera cuando se aprecia sin necesidad de realizar razonamientos lógico jurídicos dicha violación manifiesta y que cuya consecuencia necesariamente sea la de haber privado al quejoso en amparo en total estado de indefensión, además de que “mediante la suplencia de la queja no debe introducirse ninguna cuestión no controvertida en el juicio ordinario del que emane el acto reclamado”¹⁰³

El objeto de esta hipótesis de procedencia del principio de amparo que se comenta, considero se remonta a que el legislador evitó dejar algún resquicio o laguna legal, que lo contradijera, es decir, pues si claramente en los anteriores supuestos de procedencia ya comentados del multicitado principio, alude a ciertas y determinadas materias, concluyentemente aclaro que la suplencia de la deficiencia de la queja deberá

¹⁰² Hernández, Octavio A.: *Op cit.*, p. 101.

¹⁰³ Burgoa Orihuela, Ignacio: *Op cit.*, p. 300.

ser observada por todos los jueces de Amparo cuando estos adviertan una violación manifiesta de la ley que ha dejado sin defensa al quejoso en el desarrollo del proceso de donde ha emanado el acto reclamado en forma notoria, en cualquier materia distinta a las mencionadas en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo (penal, laboral, agraria).

4. La Acción de Inconstitucionalidad

4.1 CONCEPTO.

“La introducción por la reforma constitucional de 1994 de una nueva vía de control de la constitucionalidad que consiste en un control abstracto de que conoce directamente la Suprema Corte y que se caracteriza por la eficacia general de las declaraciones de inconstitucionalidad”¹⁰⁴, recibe el nombre de **acción de inconstitucionalidad**.

Este medio de control de la constitucionalidad se introdujo, como ya se ha dicho, en el año de 1994 en el texto de nuestra máxima ley, en el artículo 105 fracción II, sistema que fue tomado del modelo de Control de la constitucionalidad europeo, con sus propias y singulares características, es decir, si bien no se crea un Tribunal que conozca de las cuestiones de constitucionalidad, con su inclusión “se fortalece el papel de la Suprema Corte de Justicia de Tribunal constitucional autónomo”.¹⁰⁵

Como se puede apreciar en el capítulo primero del presente trabajo de investigación, este modelo de control de la constitucionalidad recibe diversas connotaciones en los países en los que es adoptado, y por lo que a México toca, la doctrina se ha pronunciado en varios aspectos,

¹⁰⁴ Brage Camazano, Joaquín: *Op cit.*, p. 94.

¹⁰⁵ Rojas Caballero, Ariel Alberto: “Las acciones de inconstitucionalidad como un mecanismo de control constitucional”, *Responsa*, Año 1, número 4, marzo 1996, México, D. F., p. 9.

además de que la Suprema Corte tampoco la ha definido, de manera que acto seguido se presentan las diferentes definiciones de importancia y la propia respecto de la acción de inconstitucionalidad.

Así, se tiene en este orden de ideas que el profesor Juventino V. Castro define a la acción de inconstitucionalidad como:

“Las acciones de inconstitucionalidad son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estadual, o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o del tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales”.¹⁰⁶

Definición por demás completa, que contempla todos los elementos necesarios y que forma parte del concepto que se diluce según consideración propia, como se hará ver más adelante.

A este respecto se tiene la definición que propone el profesor e investigador Héctor Fix-Fierro, que dice:

“Las acciones de inconstitucionalidad son el medio de impugnación establecido por la fracción II del artículo 105 de la Constitución, para plantear directamente ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción entre una norma de carácter general,

¹⁰⁶ Castro, Juventino: “El Artículo 105 Constitucional”, México, 1997, Porrúa, p. 121.

ya sean leyes federales o locales, o tratados internacionales, y la propia Constitución”.¹⁰⁷

Esta descripción sintetizada en algunos de sus elementos por no menos completa, da lugar a la coincidencia en su connotación respecto de la anterior, aspectos que como ya se ha dicho, se comentan más adelante.

José Ramón Cossío Díaz dice al respecto del tema:

“Se trata de procesos en los cuales determinados órganos o fragmentos de órganos, o los órganos directivos de determinadas personas morales (partidos políticos) reconocidos constitucionalmente de interés para la sociedad, plantean ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia el control abstracto de la regularidad constitucional de determinadas normas generales.”¹⁰⁸

Y por último, el también profesor Hugo Alberto Arriaga Becerra considera que:

“La fracción II del precepto constitucional de mérito consigna la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, excluyendo cómo ha sido recurrente de manera histórica las

¹⁰⁷ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I A-C, México, 1998, Ed. Porrúa - UNAM, p. 55.

¹⁰⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo II, UNAM - Ed. Porrúa, México, 1997.

cuestionas de indole electoral”¹⁰⁹, esta última actualmente ya es materia de las acciones de inconstitucionalidad.

De modo que como se desprende de las exposiciones, anteriores, el concepto que nos ocupa, es decir, la acción de inconstitucionalidad, implica la existencia de rasgos propios de este medio de control constitucional a saber:

El primero de los rasgos a que me refiero deriva del nombre mismo, es decir, como su nombre lo indica, se trata de sus partes.

Se entiende por acción “que es un derecho público subjetivo mediante el cual se pone en movimiento al aparato jurisdiccional requiriendo de su actuación para dirimir una controversia y decir el derecho entre las partes”.¹¹⁰

Y respecto a las partes que según se ha dicho, integra a la acción en sentido procesal, son:

- a) Sujetos;
- b) Objeto;
- c) Causa.

a) **Sujeto.**- Que en sentido procesal se significa como la persona física o moral que acude ante el órgano jurisdiccional solicitando su actuar, y por otra parte, otro sujeto es el propio órgano encargado de impartir justicia.

¹⁰⁹ Arriga Becerra, Hugo Alberto: “La acción de inconstitucionalidad”, LEX, 3ª época, año 1, octubre 1995, número 4, México, D. F., p. 63.

¹¹⁰ Del Castillo del Valle, Alberto, *Op cit.*, p. 47.

b) El objeto de la acción.- Que denota el provocar el actuar del órgano jurisdiccional, en un sentido primero, admitiendo la pretensión plasmada en la demanda en sus términos y que emita sentencia que otorgue el derecho al sujeto pretensor como procedente y plenamente reconocido.

c) Causa.- Que se encuentra inmersa en el derecho que el actor pretende hacer valer, y en la alteración que dio origen a tal, es decir, el daño sufrido en el derecho que se considera su reconocimiento.

De manera tal que un concepto de acción de inconstitucionalidad tiene como base el concepto de acción con los elementos que la integran, además de rasgos que le son propios a este medio de control de la constitucionalidad.

Así las cosas, se tiene que la **acción de inconstitucionalidad es el derecho público subjetivo que tiene los órganos** consignados en los incisos a), b), c), e) y f), de la fracción II del artículo 105 constitucional, para acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a exigir el desempeño de la función encomendada a este último y anule el ordenamiento de carácter general y que se considera contraria a la Constitución.

El concepto anterior requiere de la enunciación de los elementos que lo integran:

Sujeto.- Que en términos del concepto citado, son en primer lugar, los órganos señalados en el artículo 105 constitucional, fracción II que a continuación se citan:

- a) El treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado;
- c) El Procurador General de la República;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales;
- e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales.

Quienes podrán acudir ante la Suprema Corte de Justicia a plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, substanciándose tal acción en los términos que señala la ley reglamentaria, como se ve más adelante.

En segundo lugar, se tiene como sujeto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que conocerá del negocio y decidirá según se presente, si es contraria la norma general con la Constitución, o que no se acreditó la posible contradicción, decisión que se transcribe en el cuerpo de su sentencia.

Objeto.- El objeto de la acción en este caso, es en un principio lograr la admisión de la demanda planteada, por el órgano jurisdiccional que conocerá del asunto, y en último término que aquél a través de su sentencia reconozca la contradicción existente entre el ordenamiento de

carácter general que cuestiona y la Constitución, y por consiguiente, anularlo.

Causa.- La causa como tercero elemento de la acción de inconstitucionalidad se deriva del derecho que le confiere el artículo 105 constitucional fracción II a los órganos ya mencionados para hacer uso de esta última, y como causa subsecuente se presenta como la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución.

Se agrega a lo anterior los rasgos propios de este medio de control de la constitucionalidad, que se ha anunciado con oportunidad, y que definen a las acciones de inconstitucionalidad como abstractas, es decir, “que están desvinculadas de una controversia concreta”,¹¹¹ que para la procedencia de ellas no es necesario la existencia de un agravio ni de un interés jurídico específicos, para su tramitación y que sólo pueden ser interpuestas “por órganos del poder público, por minorías parlamentarias o por los partidos políticos tratándose de leyes electorales”¹¹², además de que lo que se pretende con su ejercicio es la declaración de inconstitucionalidad con efectos generales del ordenamiento general cuestionado.

Considerando todos los argumentos esgrimidos, es menester proponer la conceptualización propia, atribuida al medio de control de la constitucionalidad ya referido y objeto del presente, de la siguiente manera:

¹¹¹ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, *Op cit.*, p. 55.

¹¹² *Idem*, p. 55.

Es la acción otorgada en favor de los órganos del Estado señalados en la fracción II del artículo 105 constitucional que se plantea ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación sin la necesidad de agotar previamente recurso alguno que se substancie en forma de juicio, y que tiene por objeto establecer la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, y que en consecuencia, se anulen las normas cuestionadas.

4.2 NATURALEZA JURÍDICA.

Si bien ya se ha dicho dentro del apartado anterior que la acción de inconstitucionalidad se constituye en términos procesales, como una verdadera acción, que se substancie en forma de juicio, y que por tanto pudiese deducirse que su naturaleza jurídica ya está plenamente reconocida como un juicio o proceso, por las consideraciones referidas, esto no es así, ya que la mayoría de los autores no terminan por reconocerle tal naturaleza.

Al respecto, el Profesor Juventino V. Castro indefinidamente reconoce a las Acciones de Inconstitucionalidad como **“un proceso concentrado de anulación”**, o bien, como recurso, evitando tajantemente el definirse al tema.

Por otra parte, la Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, afirma que el medio

de control de la constitucionalidad no es propiamente un juicio o proceso toda vez “que las acciones de inconstitucionalidad no existe, como en las controversias constitucionales una verdadera litis, dado que no existe una oposición de intereses.”¹¹³

También el profesor Enrique Sánchez Bringas dice respecto de la acción de inconstitucionalidad, en lo que hace a su naturaleza jurídica, que ésta “en realidad, más que una instancia no se dan las condiciones jurisdiccionales; no hay parte actora ni demandada como sucede en el juicio de amparo”.¹¹⁴

Otra opinión que le niega la naturaleza jurídica de juicio a la acción de inconstitucionalidad, es la que vierte el Profesor Alberto del Castillo del Valle, quien afirma que en “este procedimiento (que no es un juicio), se suplen las deficiencias habidas en cualesquiera de los escritos que se presenten, permitiéndose así a la Suprema Corte de Justicia llevar adelante una tarea de defensa de la Constitución más adecuada”.¹¹⁵

Cabe hacer notar que no estoy de acuerdo con los autores anteriores respecto de la naturaleza jurídica que pretenden atribuirle al medio de control de la constitucionalidad que nos ocupa por las razones que más adelante esgrimo.

En este orden de ideas, a continuación se presenta el parecer de autores que le atribuyen una naturaleza jurídica diferente al medio procesal que nos ocupa.

¹¹³ Sánchez Cordero de García Villegas, Olga: LEX, *Op cit.*, p. 22.

¹¹⁴ Sánchez Bringas, Enrique: “Derecho Constitucional Mexicano”, Ed. Porrúa. México, 1995, p. 480.

¹¹⁵ Del Castillo del Valle, Alberto, *Op cit.*, p. 12.

Destaca la reputación de Joaquín Brage Camazano, que dice “que no hay ningún proceso anterior al que se inicia mediante la acción de inconstitucionalidad, ninguna instancia previa, ni hay tampoco, por todo ello, ninguna sentencia anterior, y así por éste instrumento procesal se inicia o incoa, por vez primera, un proceso en su plenitud, una primera y también única instancia, y no se está por tanto, ante una impugnación de una resolución emitida en otro proceso judicial anterior, toda vez que este medio es un acto provocador de la jurisdicción, una acción y no un verdadero acto provocador de la jurisdicción, una acción y no un verdadero recurso”.¹¹⁶

En el mismo sentido se orientan los profesores Héctor Fix-Fierro¹¹⁷ y José Ramón Cossío Díaz¹¹⁸, es decir, coinciden en atribuirle una naturaleza de juicio a la acción de inconstitucionalidad, dada su definición y substanciación, opiniones con las que concuerdo; sin embargo, previo a emitir mi opinión, es menester hacer referencia al carácter que le atribuye la legislación al concepto que se comenta.

Por lo que a la Constitución General de la República se refiere, ésta estatuye en el artículo 105 fracción II a la acción de inconstitucionalidad, como un acción en favor de ciertos órganos del Poder Público, sin reconocerle o atribuir el carácter alguno, ya de proceso o recurso, remitiendo a la Ley Reglamentaria de este artículo constitucional, para sea en ese ordenamiento donde se defina la forma y modos de substancia-

¹¹⁶ Brage Camazano, Joaquín: *Op cit.*, pp. 74 y 75.

¹¹⁷ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, *Op cit.*, p. 54 y sig.

¹¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo II, *Op cit.*, p. 1067 y sig.

ción. Sin embargo, debe comentarse que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación se constituye en razón de este precepto constitucional como un Tribunal constitucional autónomo, que no conoce de una instancia anterior al ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, y que tiene por misión la de resolver conforme a derecho, si tiene o no razón legal el órgano que hizo ejercicio de aquella facultad, resulta obvio de pensarse que en este supuesto la Suprema Corte de Justicia no se constituye en un ente concedor meramente de peticiones de control de la validez normativa ni mucho menos de recursos aislados, que demeritarían la función esencialmente jurisdiccional que distingue a este Poder de los otros poderes de la Unión, como se desprende a las atribuciones que sugieren los autores ya referidos, sino en un auténtico Juez y que dirige una contienda, es decir, un proceso en sus partes, y que decide el derecho, tomando en consideración las manifestaciones de quienes en él participan, a pesar de que expresamente no se determine tal naturaleza en el precepto constitucional que se comenta.

Estimo en este orden y en atención a la remisión que hace el artículo 105 constitucional a la Ley reglamentaria del mismo, que es en este ordenamiento en donde se aprecia nitidamente la real naturaleza jurídica que se atribuye a la acción de inconstitucionalidad, por parte de la legislación.

Se tiene que en el artículo 1º de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, que atribuye a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de conocer y resolver de las controversias y acciones de inconstitucionalidad, además de reconocer la aplicación supletoria

del Código Federal de Procedimientos Civiles, deduciéndose así que las controversias y las acciones a que alude el artículo en cita se substancian en forma de juicio, en virtud de que el ordenamiento Federal que se remite, se aplica y substancia juicios civiles a nivel Federal, además de que sea aplica igualmente de forma supletoria en el Juicio de Amparo, encontrando al primer artículo que presuncionalmente da la pauta a considerar a la acción de inconstitucionalidad como un juicio, según lo dispone al Ley Reglamentaria, y para tales efectos se cita el texto del primer artículo de este ordenamiento:

Artículo 1º.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dentro de la Ley Reglamentaria en el Título III, se presenta todo lo relativo a la substanciación de las acciones de inconstitucionalidad; de hecho en el capítulo II de este apartado expresamente se le reconoce como del Procedimiento, reconociendo claramente que la manera de tramitarse este medio de control será la de un proceso propiamente dicho, según se aprecia de la lectura del artículo 64.

Artículo 64.- Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuera obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo

de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la supresión de la norma cuestionada.

Además de lo anterior, y como se desprende de la lectura del citado precepto, se cita de igual modo el artículo 24, del mismo ordenamiento.

Artículo 24.- Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el **proceso** en estado de resolución.

Otro de los artículos de tomarse en cuenta es el artículo 59, que se transcribe y de donde se interpreta que, dado que el Título III no dice quiénes y cómo se llaman las partes que formen la substanciación de las acciones de inconstitucionalidad, se estará a lo dispuesto por el Título II de la misma ley, entre otras cosas.

Artículo 59.- En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

De manera que, una vez que se han transcrito algunos de los artículos más representativos de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, de donde se desprende que efectivamente, como ya se ha afirmado, la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad es la de un juicio o proceso, y no como un recurso o petición de control de la validez normativa.

Sin embargo, a pesar de que pudiere llegar a pensarse demasiado obvio el carácter asignado a aquél medio de control de la constitucionalidad, a raíz de los preceptos señalados, cabe apuntar en este sentido ratificando mi tesis sostenida que la acción de inconstitucionalidad se substancia en forma de juicio, toda vez que se convierte en una nueva instancia, es decir, no hay una anterior, no se pretende impugnar con su uso, una resolución emitida y que se encuentre íntimamente ligado este medio de control, además de que si bien se ha dicho que no hay una verdadera litis, porque no hay dos partes que contiendan, pues en este caso sólo una incita al órgano jurisdiccional y la otra rinde un informe previo y justificado, lo que resulta inaplicable, toda vez que si bien se ha dicho a una de las partes se le requiere un informe previo notificándole además de la acción, deberá expresar lo que a su derecho conveniga, es decir, no hay precepto legal que prohíba ofrecer pruebas, y sustentar su actuar en todos elementos (no hay pienso, autoridad que comparezca a ratificarle su negligente proceder) probatorios que avalen su actuación pública, corroboran lo anterior los artículos 59 a 73 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional.

En este mismo orden de ideas, debe considerarse que de igual modo, quienes sustentan que la acción de inconstitucionalidad es meramente un recurso, cabría preguntarse ¿contra qué?, toda vez que no se impugna con su uso una sentencia anterior, por lo tanto concluyo diciendo que la verdadera naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad es la de **un juicio o proceso que tiene por objeto declarar que se anule totalmente la norma de carácter general que se impugna.**

4.3 OBJETO.

En relación al objeto de la acción de inconstitucionalidad, como según se desprende del texto del artículo 105 constitucional fracción II, éste tiene como fin el “plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución”, es decir, la oposición de una Ley o Tratado Internacional con los principios constitucionales.

Sin embargo, en los incisos a), b), c), d), e) y f), “aclaran que realmente se trata de impugnar los actos legislativos expedidos por el mismo órgano al que pertenecen el 33% de los legisladores promovedores”¹¹⁹, excepción hecha por lo que al Procurador General de la República se refiere y a los partidos políticos atañe.

¹¹⁹ Rojas Caballero, Ariel Alberto: *Op cit.*, p. 10.

En este orden de ideas, se presenta que efectivamente la acción de inconstitucionalidad como medio de control de la constitucionalidad adopta como “materia, precisamente, a normas de carácter general, abstracto e impersonal, aprobadas en términos de los correspondientes procedimientos legislativos federal, estatal o del Distrito Federal”, de manera que en nuestro orden jurídico se distinguen los actos legislativos por la generalidad de sus normas, en leyes y decretos (artículo 70 constitucional), y que José Ramón Cossío considera que “las primeras son aquellas cuyos supuestos tienen un carácter general, abstracto e impersonal, y las segundas por ser individualizaciones de esos supuestos generales respecto de situaciones concretas”¹²⁰.

De modo que se pueden distinguir como normas de carácter general y que son objeto de la acción de inconstitucionalidad a las leyes y Tratados Internacionales, los que como ya se ha apuntado, sólo el 33% del órgano legislativo de donde emanan, podrá impugnarla excepción hecha por lo que hace a los partidos políticos y del Procurador General de la República.

Otro de los aspectos del medio de control de la constitucionalidad que nos ocupa es el que refiere a la legitimación y que se encuentra íntimamente ligado al objeto de éste último, es decir, si bien ya se ha dicho que habrá de ser materia de la acción de inconstitucionalidad las normas de carácter general, también es cierto que no cualquier persona puede ejercerla directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la

¹²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo II, *Op cit.*, p., 1068.

Nación, pues esta acción se encuentra delegada a ciertos órganos legislativos y a otros antes públicos como ve más adelante.

A este respecto se tiene que el texto constitucional establece cuáles son las normas objeto de la acción de inconstitucionalidad, quienes los órganos y entes públicos que la pueden ejercer. En primer lugar, será el 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión; le sigue el 33% de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano; el Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano; el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano; el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea; y por último, por los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

Transcripción que corrobora la existencia de la relación directa entre legitimación y objeto dentro del medio de control que se estudia.

No obstante lo anterior, existen supuestos de normas de carácter general que, dada su naturaleza jurídica como según se desprende del texto constitucional, pudieren ser **objeto** de la acción de inconstitucional, pero que sin embargo no son reconocidas en los casos de procedencia específica del artículo 105 de nuestra Carta Magna, lo que desde luego se le debe de considerar como uno de los aspectos a tratar para lograr que este medio de control se consolide cumpliendo con las funciones que se le han asignado.

En relación a las normas a que me refiero, éstas son los decretos que tienen fuerza de ley sin ser propiamente un acto de naturaleza legislativa, por que sí se les considera sin duda, como ya se ha mencionado, como normas de carácter general, expedidos por el Ejecutivo; de la misma forma, quedan excluidas del objeto de ser objeto de la acción de inconstitucionalidad “las normas con fuerza de ley que, por delegación extraordinaria y excepcional del Congreso de la Unión, puede aprobar el Ejecutivo en las dos hipótesis contempladas en el artículo 49 de la Constitución”¹²¹, es decir, las que se contemplan en los artículos 29 y 131 de nuestro máximo ordenamiento.

En el mismo sentido, se puede excluir de la impugnación por la acción de inconstitucionalidad, las normas con fuerza de ley que los gobernadores de los estados puedan emitir en ejercicio de las facultades extraordinarias que les hayan podido ser otorgadas a estos efectos por las legislaturas locales o la Constitución de la entidad, de manera que

¹²¹ Brage Camazano, Joaquín, *Op cit.*, p. 137.

fuera de los casos enumerados de excepción “propiamente dicho”, para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, el “texto del artículo 105 determina específicamente cuáles serán las normas de carácter general que son objeto de este medio de control de la legalidad y constitucionalidad, aunque considero que las limitaciones de las normas con fuerza de ley mencionadas pudieren llegar a ser tomadas en cuenta en una posible reforma constitucional que las incluyera para dar así mayor certeza de que, efectivamente, nuestro Poder Judicial va alcanzando su verdadero papel como Tribunal Constitucional.

Del mismo modo, no pueden ser objeto del medio de impugnación en comento, a pesar del carácter de normas generales las reformas que se hagan a la Carta Magna, por no estar contempladas en los supuestos de procedencia ya enumerados del artículo 105; sin embargo, existe la posibilidad siempre de que este caso de excepción y los anteriores ya anotados, se impugnen a través de la acción de inconstitucionalidad, pero sólo por el Procurador General de la República. Lo anterior debido a que en las competencias del Procurador no existe una estrecha vinculación entre la norma por impugnar y el órgano del cual emana la misma; por tanto, “está legitimado para plantear la inconstitucionalidad de cualquier norma general de los ámbitos indicados a la cual pueda dársele el carácter de ley, incluyendo aquellas que fueran emitidas en uso de facultades extraordinarias para legislar (artículos 29 y 131 constitucionales)”¹²². Lo anterior debido principalmente a que la legitimación

¹²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo II, *Op cit.*, p. 1069.

concedida al Procurador es la más amplia de todas las contempladas en el artículo 105, lo que contrasta con las limitaciones impuestas a los demás órganos facultados para hacer uso de este medio de impugnación cuestionando así la imparcialidad de este último, principalmente porque el Procurador General de la República siempre formará parte de las acciones de inconstitucionalidad como autoridad y en otros supuestos como parte, de modo que es importante destacar estos aspectos que pueden ser objeto a futuro de una revisión por parte del órgano legislativo a efecto de que se delimite de manera específica y estricta la participación del Abogado de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad, y se le coloque en un grado de igualdad frente a los demás órganos que participaron en la substanciación del medio de control de la constitucionalidad, materia del presente trabajo.

De modo que se puede concluir diciendo que serán objeto de la acción de inconstitucionalidad aquellas normas de carácter general, abstracto e impersonal, aprobadas en términos de los procedimientos legislativos atribuidos a cada nivel federal, estatal o del Distrito Federal, así como los Tratados Internacionales celebrados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Federal.

4.4 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

En el orden jurídico mexicano, se encuentra como el primer antecedente del artículo 105 que reconoce a la acción de inconstitucionalidad

como medio de control de la constitucionalidad, así como a las controversias constitucionales, en el artículo 137 de la Constitución Política de 1824:

Artículo 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

I.- Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que debe recaer en forma sentencia...¹²³

Posteriormente fue hasta las leyes constitucionales de 1836, para ser preciso, en la segunda ley Constitucional de 1836, en su artículo 12 las siguientes atribuciones al Supremo Poder Conservador:

Artículo 12.- Las atribuciones de este Supremo Poder son las siguientes:

I.- Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos¹²⁴, en donde verdaderamente se encuentra el primer antecedente de la acción de inconstitucionalidad como medio de control de la constitucionalidad, con efectos generales de su sentencia.

¹²³ Barragán Barragán, José: "Algunos documentos para el estudio del Juicio de Amparo", 1812, 1861, *Op cit.*, p. 157.

¹²⁴ *Ibidem*, p. 165.

Como siguiente antecedente constitucional se tiene a los artículos 22, 23 y 24 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, texto en donde se consideró de manera más clara y definida la posibilidad de anular leyes o normas de carácter general que se tengan como contrarias a la Constitución:

“Artículo 22.- Toda ley de los estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Artículo 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general, fuera reclamada como anticonstitucional o por el presidente, de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley a examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirá a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviese la mayoría de las legislaturas.

Artículo 24.- En caso de los dos artículos anteriores, el congreso general y las legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya validez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la constitucional o ley general a que se oponga”¹²⁵

¹²⁵ Idem, p. 195.

En este orden, se tiene que la Constitución de 1857 reguló en el artículo 98 otro antecedente directo del artículo 105, materia del presente estudio, como sigue:

“Artículo 98.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia:

I.- El conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquéllos en que la Unión fuere parte”.¹²⁶

Posteriormente, no fue sino hasta la Constitución de 1917, en donde se definió en el artículo 105 que se depositó en el Poder Judicial Federal “el deber jurídico de reparar una violación que afecte a la nación misma o a una de sus partes”,¹²⁷ texto que se mantuvo vigente en su forma original sin sufrir modificación alguna, hasta el año de 1994, cuyo texto fue el siguiente:

Artículo 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.

Y es en el año de 1994 cuando por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994, que se modificó el texto del artículo 105, a cuya redacción se contrajo a tres

¹²⁶ Ibidem.

¹²⁷ Constitución Política Comentada, *Op cit.*, p. 248.

fracciones, la primera regula a las controversias constitucionales (otro medio de control constitucional), así como sus respectivos casos de procedencia enumerados en los incisos del *a* al *k*, en la segunda fracción estatuye por vez primera a la acción de inconstitucionalidad como medio de control de la constitucionalidad en México propiamente dicho, compuesto de cuatro incisos señalados de la *a* a la *f*, en donde se facultó para el ejercicio de la acción a órganos legislativos y entes públicos; que la materia de litis en la acción solamente serán las normas de carácter general que se encuentren en contradicción con la Carta Magna, y por último, que las sentencias que se pronuncien tendrán efectos generales, cuando se declare la invalidez de la norma cuestionada, aspectos que se muestran de manera más amplia en el capítulo siguiente de este ensayo.

Por lo que se refiere a la fracción III del artículo 105, regula la competencia de la Suprema Corte para conocer del recurso de apelación en los procesos ordinarios en que la Federación sea parte, quedando como sigue el texto actual del artículo 105 constitucional:

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter general, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;
- e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

5. Principios Fundamentales que Rigen la Acción de Inconstitucionalidad

5.1 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACCIÓN.

A) Instancia de parte.

El principio de instancia de parte como requisito de procedibilidad de la acción de inconstitucionalidad, no quiere decir que como en el juicio de amparo sean los particulares los que ejerciten aquélla, sino que no actúa de oficio el órgano de control, y dicho principio encuentra su fundamento en el párrafo segundo de la fracción II, del artículo 105 de nuestro Código Fundamental, en relación al artículo 62 de la Ley Reglamentaria que reconoce para los efectos de la interposición de la acción de inconstitucionalidad solamente a los siguientes órganos públicos: el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, el Procurador General de la República, el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y pero último, a los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales; dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha

de la publicación de la norma. Es de destacarse del principio que nos ocupa, que sólo podrán hacer uso de la acción de inconstitucionalidad los entes públicos citados, sin admitir ningún otro supuesto, es decir, no se puede ejercitar esta acción de oficio por el órgano de control.

El principio de instancia de parte se encuentra regulado por la Ley Reglamentaria de las Facciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 10 y 62, en donde se reconocen atribuciones para la interposición de la acción a los órganos que se han llamado, sin admitir como ya se ha citado, la posibilidad de que algún otro órgano distinto pueda hacer uso de dicha potestad, además de que el Poder Judicial, a través de la Suprema Corte de Justicia, que es quien conoce de la substanciación de la acción de inconstitucionalidad, no puede actuar oficiosamente, es decir, a pesar de que se percate de la existencia de una posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución, se abstendrá de actuar de modo extra oficial y sólo lo hará a petición de parte de las fracciones de órganos legislativos; el Procurador General de la República y de los partidos políticos.

En este orden de ideas, se puede afirmar que el principio de petición de parte que impera en la acción de inconstitucionalidad, es limitativo en sentido estricto y no de carácter amplio, ya que sólo pueden hacer ejercicio del medio constitucional los entes públicos que he citado y que expresamente reconoce el mismo texto constitucional.

Por otra parte, y en relación al aspecto limitativo que distingue al principio que se comenta, se debe agregar que no sólo se refiere a los

órganos facultados para acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución, sino de los ordenamientos generales que pueden ser recurridos por cada uno de aquéllos, como se ve a continuación.

En primer lugar, se tiene que el treinta y tres por ciento del total de integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sólo podrá impugnar leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión, sin poder impugnar vía la acción de inconstitucionalidad, otra normas de carácter general, distintas a las ya apuntadas.

La segunda de las hipótesis del principio de instancia de parte, se refiere a que el equivalente al treinta y tres por ciento del total de los integrantes del Senado, sólo podrá impugnar leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, repitiéndose en este caso la imposibilidad o limitación para este órgano legislativo para poder impugnar leyes diversas a las establecidas en el texto constitucional.

La excepción de la regla limitativa del principio de instancia de parte se encuentra presente en el supuesto número cuatro señalado como inciso c), de la fracción II, del artículo 105, que se refiere a la facultad concedida al Procurador General de la República para plantear la posible contradicción de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, con la Constitución General, apreciándose que en este caso, no se exige porcentaje alguno ni se circunscribe el ejercicio de la acción

de inconstitucionalidad para el Abogado de la Nación a determinadas normas; de hecho, no hay ley, ni tratado que no pueda ser impugnado por este último, y en honor a la verdad, considero desde mi particular perspectiva, que esta hipótesis se tiene como una contradicción en extrema inequitativa, toda vez que el Procurador General de la República, con tantas atribuciones, se coloca en un punto desigual en relación a las hipótesis de procedencia de la acción de inconstitucionalidad que se enumeran en la fracción II, del artículo 105, ya que ejercita las acciones de inconstitucionalidad; cabe señalar que aún cuando la fracción I no legitima al Procurador General de la República para ejercitar las controversias constitucionales, la Ley Reglamentaria le da carácter de parcial y como lo establece establecen la fracción IV del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional que a la letra dice:

Artículo 10.- Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

IV.- El Procurador General de la República.

Es dable señalar el hecho de que el Procurador General de la República no cuenta con una verdadera autonomía o independencia del Poder Ejecutivo, de hecho y de derecho, pues es éste quien nombra a aquél, lo que desvirtúa a la acción de inconstitucionalidad, como medio de control de la constitucionalidad.

Ahora, en este orden de ideas, en años recientes se hubiere llegado a pensar que la impugnación de alguna ley por el Abogado de la Nación era algo más que imposible a raíz de la hegemonía que había ejercido siempre el partido oficial (PRI); sin embargo, actualmente esto está

cambiando y la pluralidad que compone a las Cámaras de Senadores y de Diputados, nos obliga a pensar que en fecha próximas las amplísimas facultades concedidas al Procurador de la República puedan ser utilizadas como medio político destructivo y no garante de la Supremacía Constitucional. Además de lo anterior, es de destacarse que el Procurador General de la República, si bien necesita la ratificación del Senado al momento de su nombramiento, se destitución del cargo no requiere ni aprobación ni justificación alguna por el Ejecutivo, lo que ratifica su dependencia absoluta respecto de este último.

Por último y por las razones esgrimidas, debe considerarse seriamente una nueva reforma al artículo 105 constitucional que desaparezca todas las atribuciones concedidas al Procurador General de la República y se las cedan a un órgano imparcial con la capacidad suficiente para llevar a cabo labor tan importante.

El inciso d) de la Fracción II reconoce la capacidad de treinta y tres por ciento del total de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales para impugnar leyes expedidas por el propio órgano, caso en el que se presenta de nueva cuenta lo limitativo para el ejercicio de la acción de inconstitucional para los órganos legislativos mencionados, además de otros aspectos a destacarse en el siguiente apartado.

El inciso e) se refiere a la capacidad del treinta y tres por ciento del total de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, para impugnar leyes expedidas por la propia Asamblea, de moto tal que por lo que a los órganos legislativos se refiere facultados para la interposición de la acción de inconstitucionalidad ante la Su-

prema Corte de Justicia, el porcentaje requerido se constituye en una limitación establecida por el texto constitucional y por la ley Reglamentaria en su artículo 62, pues ambos hablan del 33% del total de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos, y este porcentaje no lo reúne por sí un sólo partido de oposición, sino que se necesita “un acuerdo de los partidos de la oposición más fuertes, pues sólo estos dos partidos opositores unidos pueden reunir el porcentaje requerido del 33 por ciento”,¹²⁸ de modo que para actualizarse el principio de instancia de parte por lo que a los órganos legislativos se refiere habrá además de constreñirse única y exclusivamente a la norma que puede impugnar por mandato de la ley, y de reunir el porcentaje requerido, lo que más parece una limitación dolosa que un requisito de procedibilidad.

Y en el caso particular de la Asamblea Legislativa sólo puede impugnar leyes expedidas por el mismo órgano sin admitir algún otro supuesto, que denota una desigualdad de grandes proporciones respecto de las facultades concedidas al Procurador General de la República, como ya se ha insistido.

El último de los supuestos de procedencia de la acción de inconstitucionalidad se encuentra en el inciso f), de la fracción II del artículo 105, que faculta a los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, para impugnar leyes electorales federales o locales; y a los partidos políticos

¹²⁸ Brage Camazano, Joaquín: *Op cit.*, p. 115.

con registro estatal, a través de sus dirigencias, para impugnar exclusivamente leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro, y más además el mismo párrafo establece que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo; quedando de esta forma todos los presupuestos que rigen al principio de petición de parte o instancia de parte que rigen la acción de inconstitucionalidad.

Respecto a la importancia del principio de instancia de parte en la acción de inconstitucionalidad, radica en que dado el carácter atribuido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo Tribunal constitucional, ésta debe llevar a cabo una función jurisdiccional imparcial, es decir, no puede por ningún motivo, excepción hecha de los ya enumerados, conocer de la posible contradicción de una norma general y la Constitución *per se*, pues si lo hiciera rompería el estado de derecho y el equilibrio de poderes, de modo que la existencia del principio de instancia de parte se significa como un elemento indispensable de procedencia para el planteamiento de una posible contradicción entre una norma general y la propia Constitución, que implica eso precisamente, es decir, la existencia por medios probatorios plenos y no por presunciones de lo contrario de una norma con nuestro máximo ordenamiento, además de que limita el uso abusivo de este medio de control constitucional.

De modo que, resumiendo el principio de instancia de parte, se puede concluir diciendo:

1.- Que el órgano de control no actúa de oficio y se ejercita la acción a estudio, por los órganos legislativos citados, el Procurador General de la República y los partidos políticos.

2.- Por lo que hace a las fracciones parlamentarias, éstas deberán ser el 33% del total de los integrantes del órgano legislativo que se trate.

3.- El principio de instancia de parte en la acción de inconstitucionalidad se significa como un medio de control y así se garantice que no se haga un uso abusivo de este medio de legalidad.

4.- Implica la facultad para los órganos públicos que pueden ejercerlo de plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.

5.- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo puede conocer de una acción de inconstitucionalidad a través de los órganos públicos autorizados efectos, fuera de ellos, en ningún otro caso.

6.- Que los particulares no tienen legitimación procesal para participar en las acciones de inconstitucionalidad.

7.- El ejercicio de la acción de inconstitucionalidad deberá realizarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la norma.

B) Contradicción de una norma de carácter general y la Constitución.

El principio fundamental que rige la acción de inconstitucionalidad, materia del presente apartado, encuentra su fundamento en la fracción II del artículo 105 de la Constitución, y en la Ley Reglamentaria del mismo precepto, en las fracciones III, IV y V del artículo 61, ordenamientos que a la letra dicen:

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la **posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.**

Artículo 61.- La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

III.- La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados; y,

V.- Los conceptos de invalidez.

De hecho, el principio en comento se equipara o equivale al principio de existencia de agravio personal y directo en el amparo guardando sus debidas proporciones, pues ya que en este último quienes ejercitan la acción son los gobernados que sufren en agravio directo en su esfera jurídica, y en la acción de inconstitucionalidad quienes harán ejercicio

de ella serán aquellos entes públicos enumerados en la fracción II del artículo 105 de la Carta Magna cuando perciban la existencia de la posible contradicción entre una norma de carácter general y ésta última y la Constitución.

En este orden de ideas, es preciso insistir en que a la posible contradicción de una norma de carácter general y la constitución se le debe considerar como principio fundamental que rige en las acciones de inconstitucionalidad, ya que estimo que se constituye como un requisito insustituible e indispensable para su procedencia, además de que aun cuando se cuenten con los demás requisitos que fija la ley para la admisión de las acciones de inconstitucionalidad, si éstas no tienen acreditado aunque sea de modo presuntivo la posible contradicción de una norma general con la Constitución, serán improcedentes de plano.

Dicha contradicción debe interpretarse, en sentido de que el ordenamiento en general que se cuestiona **“se opone, que es contrario e incompatible”**¹²⁹ con la Constitución, lo que desde luego deberá ser estudiada por la Suprema Corte que determinará la existencia o no de contradicción entre aquella y la segunda.

Se debe precisar respecto al papel que desempeña la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional, este sólo se limitará a reconocer o no la existencia de contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, circunscribiendo su actuar al texto legal sin declararse por lo que hace al proceso de creación de la norma,

¹²⁹ Larousse, Sinónimos, Antónimos, *Op. cit.*

es decir, estudiará la ley más no el actuar de los órganos legislativos, ni mucho menos el proceso de creación de la norma.

Un rasgo distintivo de este principio fundamental es el de temporalidad, es decir, el cuestionamiento de una ley u ordenamiento general, deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la norma, y dada la función que realiza la Corte, en estos asuntos no se podrán estudiar acciones que cuestionen ya ordenamientos generales extemporáneamente, o cuando el cuestionamiento de inconstitucionalidad verse sobre el proceso de creación de la norma a priori de su publicación.

Por otra parte, la posible existencia de alguna contradicción de una norma general y el texto fundamental de México, no se limita a ciertos preceptos constitucionales perfectamente definidos, sino que puede versar sobre cualquier artículo, pues la acción de inconstitucionalidad es un medio de defensa de la Constitución de modo general y no limitado.

Ahora bien, por lo que hace a los ordenamientos generales que pueden ser considerados contrarios a la Constitución, el derecho positivo mexicano reconoce dos, leyes y tratados internacionales de acuerdo a la fracción II del artículo 105, incluyéndose desde luego en esa hipótesis las normas en materia electoral.

De manera que se puede deducir la importancia del principio de contradicción de una norma de carácter general y la Constitución, en la acción de inconstitucionalidad, significándose como un requisito indispensable de procedencia para el planteamiento de impugnación ante la Suprema Corte de Justicia, con efectos de control, toda vez que si no

existe de forma fundamentada y presuncional la existencia de la oposición de una norma con la Carta Magna, dicho planteamiento se consideraría improcedente, y en caso contrario de no existir este principio en la acción de inconstitucionalidad, se correría el riesgo del uso abusivo de este medio de legalidad con fines políticos y tendenciosos que en nada beneficiarían a la defensa de la Constitución y sus principios rectores, perdiendo la esencia de su naturaleza jurídica.

En resumen, se tiene que el principio de contradicción de una norma de carácter general y la Constitución implica la existencia de los siguientes rasgos distintivos:

1. Es un requisito indispensable para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.
2. La contradicción del ordenamiento general con la Ley Fundamental debe apreciarse dentro de los treinta días siguientes a la publicación de ella, ni antes, ni después.
3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano capaz de determinar la existencia de la contradicción que se presume existe.
4. Sólo se podrá hacer uso de la acción de inconstitucionalidad cuando exista una posible contradicción de un ordenamiento general con la Carta Magna.

C) Principio de definitividad.

Este principio fundamental que rige en las acciones de inconstitucionalidad encuentra su fundamento en la ley reglamentaria del artículo

105 constitucional, en los artículos 65 y 19 fracción VI y que a continuación se citan:

Artículo 65.- En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

Artículo 19.- Las controversias constitucionales son improcedentes:

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para solución del propio conflicto.

De modo que, como ya se ha hablado en el desarrollo de este trabajo de lo que debe entenderse por definitividad, llegándose a la conclusión como lo “concluyente, decisivo, indiscutible, terminante”¹³⁰; definición aplicable al principio que nos ocupa y que significa como la obligación para los órganos legislativos y entes públicos que pueden ejercer la acción de inconstitucionalidad, el de agotar previamente la vía legalmente prevista para la solución del conflicto.

Sin embargo, y en virtud de que la Constitución ni la Ley Reglamentaria del artículo 105 establecen la existencia de recursos previos para la interposición de la acción de inconstitucionalidad, debe enten-

¹³⁰ Larousse, Sinónimos, Antónimos, *Op. cit.*

derse que el recurso a agotar deberá encontrarse regulado expresamente en la ley que rige al propio órgano, ya que en caso contrario si no existe recurso previo obligatorio de impugnación se podrá ejercer directamente la acción de inconstitucionalidad.

Por otra parte, se debe destacar que el incumplimiento a lo establecido por los preceptos reglamentarios citados, en el sentido de agotar previamente el recurso, implica la determinación de la Suprema Corte de Justicia de declarar improcedente la acción planteada; de igual modo, se debe hacer notar que esta hipótesis, es decir, el de hacer valer la causal de improcedencia, también podrá realizarse por la parte demandada en el caso concreto de que se trate.

Debiéndose destacar del anterior principio las siguientes características que distinguen al principio de definitividad en la acción de inconstitucionalidad:

1.- Se constituye como un requisito de procedibilidad previo al estudio de la acción de inconstitucionalidad.

2.- Este principio implica el agotamiento previo a la acción de inconstitucionalidad del recurso legalmente previsto para la solución del conflicto.

3.- Que el recurso a agotarse previo al ejercicio de la acción de inconstitucionalidad deberá estar establecido expresamente en la ley que rige al propio órgano de donde emane la norma de carácter general que se cuestiona.

4.- El incumplimiento de este principio traerá como consecuencia la determinación de la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.

5.- Las causales de improcedencia por incumplimiento de este principio se harán valer por la Suprema Corte mutuo propio o a instancia de la parte demandada.

5.2 PRINCIPIOS R RIGEN EL PROCEDIMIENTO.

A) Prosecución Judicial.

El principio de prosecución Judicial que impera en la acción de inconstitucionalidad encuentra su fundamento en el párrafo primero del artículo 105 constitucional y en la fracción II del mismo precepto:

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria de los asuntos siguientes:

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

La Ley Reglamentaria del artículo 105, por su parte, reconoce el principio fundamental que se estudia, en su artículo 1º, que a la letra dice:

Artículo 1º: La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y **las acciones de inconstitucionalidad** que se

refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Este papel asignado a la Suprema Corte de Justicia como único órgano facultado para conocer de la acción de inconstitucional, se deriva de la propia naturaleza jurídica de esta última, es decir, toda vez que es un medio de control de la constitucionalidad, además de que se sustancia en forma de juicio o de proceso de carácter judicial, contando con las etapas jurídico procesales, esto es, demanda, contestación, ofrecimiento de pruebas y alegatos, y termina con una sentencia, lo que implica que será el Poder Judicial Federal quien conozca a través de su máximo representante, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dada la importancia de las acciones de inconstitucionalidad, por su objeto y los alcances de sus sentencias para la certeza del orden jurídico mexicano.

En vista de que la acción de inconstitucional se significa como un auténtico “juicio” tramitado ante un órgano del Poder Judicial, siendo en este caso la Suprema Corte de Justicia, responsabilidad que le es encomendada por la Constitución y por las Ley Reglamentaria del Artículo 105, y para tales efectos el principio de prosecución judicial denota la certeza y seguridad jurídica de que mediante un procedimiento formal, el Poder Judicial a través del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá y resolverá todo lo relativo a las acciones de inconstitucionalidad, sin posibilidad de algún otro órgano de gobierno que pueda conocer de ellas.

Así, se tiene que la Suprema Corte de Justicia tiene encomendada la función de velar por el respeto al orden constitucional, decretando la nulidad de las leyes o normas de carácter general que sean consideradas inconstitucionales por los órganos públicos que promuevan esta vía.

La actuación de la Suprema Corte de Justicia se lleva adelante por medio del Pleno de este Tribunal, con el siguiente procedimiento:

El presidente de la Suprema Corte de Justicia, una vez que reciba la demanda, designará a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución (A.24LR105). El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare presente alguna causal de improcedencia, lo desechará de plano (A.25LR105). Acto seguido, el ministro instructor, una vez que se hayan hecho las aclaraciones correspondientes, admitirá la demanda, prevendrá a la parte actora si fuere necesario, y dará vista a los órganos que hubieren expedido y promulgado la norma combatida, a fin de que presenten un informe sosteniendo su constitucionalidad (A.64.LR105). En las acciones de inconstitucionalidad al momento de la admisión de la demanda, no existe la suspensión provisional de la norma impugnada.

Por lo que se refiere a la labor que realiza la Suprema Corte de Justicia en las acciones de inconstitucionalidad, ésta, como ya se ha insistido, la lleva a cabo en pleno, requiriendo la presencia de al menos ocho ministros de los once que lo integran, para que se discuta el proyecto que decida la acción de inconstitucionalidad, ya que declare la invalidez de la norma cuestionada con efectos generales o que la desestime. Y en este punto es donde se cuestiona el alto porcentaje requerido por la Su-

prema Corte para dirimir un planteamiento de inconstitucionalidad, cuando en equidad procesal lo correcto sería que la mayoría siempre decidiera al respecto, lo que no sucede, y tal y como lo establece la Ley Reglamentaria, es necesaria la presencia de una mayoría supercalificada para poder invalidar una norma de carácter general que se oponga a la Constitución, lo que “conlleva a una cuestión de credibilidad para el mismo Congreso de la Unión, puesto que ¿con qué legitimidad frente a la opinión pública contaría una ley que ha sido considerada inconstitucional por siete votos contra cuatro por la Suprema Corte, pero que queda subsistente por no haber reunido los ocho votos necesarios?¹³¹ Por lo que a este cuestionamiento se refiere se suscitan otra serie de interrogantes en el sentido de los efectos jurídicos que traería aparejada una resolución de este tipo, ya que un particular pudiere impugnar vía el juicio de amparo dicha ley, utilizando para los mismos fines los argumentos vertidos por los Ministros en contra de este ordenamiento, amparo que la Corte invariablemente concedería por no ser requeridas mayorías para las resoluciones de amparo.

A este respecto, hasta el momento ni la Constitución ni la Ley Reglamentaria del artículo 105 se han manifestado en algún sentido ; por su parte la doctrina se ha pronunciado en el sentido de que cuando llegue a suceder una situación similar a la comentada, se recomiende al órgano legislativo que emitió la norma de carácter general, la revise y

¹³¹ Carbonell Sánchez, Miguel: “Breves Reflexiones sobre la Acción de Inconstitucionalidad”, Indicador Jurídico Derecho Fiscal, México, Volumen I, Tomo N° 3, mayo 1997, p. 131.

ya sea que la enmiende o la abroge y publique un nuevo ordenamiento, lo que me parece muy acertado.

La competencia que tiene el Poder Judicial a través de la Suprema Corte de Justicia para conocer y dirimir las acciones de inconstitucionalidad, no debe de entenderse como una facultad discrecional, sino que es precisamente el principio fundamental de Prosecución Judicial, que delimita perfectamente las funciones de dicho Tribunal obligándolo a estudiar cualquier aspecto de inconstitucionalidad en el ordenamiento de carácter general que se cuestiona, determinando la invalidez de la norma o desestimando la acción, pero observando desde luego los principios procesales elementales y los lineamientos establecidos por la Constitución y la Ley Reglamentaria del artículo 105, además de que la Suprema Corte con la inclusión del principio de prosecución judicial solamente estudiara la norma de carácter general en relación a la Constitución, más no el proceso de creación de ésta.

De todo lo anterior, se desprenden los siguientes distinguos del principio fundamental de prosecución judicial:

1. Se encuentra reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 105 y en la Ley Reglamentaria del mismo precepto.
2. A través de él se faculta al Poder Judicial de la Federación para que por medio de la Suprema Corte de Justicia en pleno conozca y dirima las acciones de inconstitucionalidad.
3. Impone la obligación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que cuando substancie una acción de inconstitucionalidad

lidad, lo haga siguiendo un procedimiento formal con estricto apego a lo que la Constitución y la Ley Reglamentaria del artículo 105 estatuyen.

4. Prohíbe implícitamente que ningún otro poder distinto del judicial conozca de las acciones de inconstitucionalidad.

5.3 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN LAS SENTENCIAS.

A) Relatividad de la sentencia.

El principio que nos ocupa no se encuentra plenamente regulado en el artículo 105 fracción II, ni en la Ley Reglamentaria, sin embargo, se entiende interpretado a contrario sensu del último párrafo del artículo señalado, y que a la letra dice:

“Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.”

Desprendiéndose que fuera de esos casos las resoluciones que se pronuncien en las acciones de inconstitucionalidad de los efectos que tendrán sólo surtirán para las partes.

El principio de Relatividad que rige en las acciones de inconstitucionalidad, a diferencia del que priva en el juicio de amparo, en donde invariablemente las sentencias que se pronuncien sólo afectarán o be-

neficiarán a quienes participen en él ; se presenta en las acciones como la regla, pero admite una excepción, y es la que se refiere a aquel supuesto, cuando se determine la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, ésta surtirá efectos de manera general.

Respecto a los efectos generales que tiene la sentencia dictada en este proceso constitucional, cuando sea estimatoria la inconstitucionalidad discutida “se constituye en México como una novedad absoluta”¹³², puesto que contraría la regla que en nuestro sistema mexicano “conocida como Fórmula Otero” que rige en el juicio de amparo, y que estatuye que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo pueden ocuparse de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere, en el caso especial sobre el que versase la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, regla que se ha cuestionado en demasía por la entrada en vigor de una nueva fórmula, la de efectos *erga omnes*, que se aplica en las sentencias que se pronuncien en las acciones de inconstitucionalidad; además, por lo que refiere a las sentencias llamadas desestimatorias, éstas, a diferencia del amparo no producen ningún efecto jurídico, ni afectan a quienes participen en la substanciación de este juicio de constitucionalidad; sin embargo, en el amparo invariablemente siempre habrá una consecuencia jurídica para las partes, pues las sentencias en el juicio de amparo pueden amparar y proteger, no conceder el amparo o sobreseer el juicio de garantías.

¹³² Brage Camazano, Joaquín: *Op cit.*, p. 226.

Otro de los aspectos a destacarse de las acciones de inconstitucionalidad y que influyen en cierto tiempo en las sentencias que en ellas se pronuncia, es el hecho de que al momento de la admisión de una acción de inconstitucionalidad no se suspenderá la norma cuestionada, de manera que en caso de que la acción se considere desestimada, ésta jamás producirá efecto jurídico de modo general y sólo afectará a las partes que éstas participan, según se desprende del párrafo segundo del artículo 64 de la Ley Reglamentaria:

Artículo 64.- (...)

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

El fundamento constitucional de este principio se encuentra en el último párrafo de la fracción II, y segundo párrafo de la fracción III, del artículo 105, que a la letra dicen:

Artículo 105.-

II.- (...)

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- (...)

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

La Ley Reglamentaria, por su parte, regula existencia de este principio en el artículo 72, que dice:

Artículo 72.- Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

Así también, los artículos 73, 41,43, 4 y 45 del mismo ordenamiento rigen lo relativo a las sentencias en las acciones de inconstitucionalidad, destacándose el contenido del artículo 41, que de modo claro y preciso establece los requisitos observables en las sentencias de las acciones de inconstitucionalidad.

Artículo 41.- Las sentencias deberán contener:

I.- La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II.- Los preceptos que la fundamenten;

III.- Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

IV.- Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplir las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán ex-

tenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V.- Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, finado el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; y,

VI.- En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

De manera que las sentencias en las acciones de inconstitucionalidad pueden ser en dos sentidos: estimatorias, en cuyo caso el efecto que produce la sentencia es la declaración de la invalidez en la norma y, por consiguiente, su exclusión del ordenamiento jurídico, declaración de invalidez que tendrá efectos generales y no particulares, es decir, beneficia a la colectividad y no a un sólo sujeto o sujetos aislados; y desestimatorias, supuesto en donde el efecto que produce la sentencia será dejar subsistente la Ley cuestionada, produciendo consecuencias jurídicas únicamente entre las partes, absolviendo por un lado, y declarando que no se probó la acción de otro, siendo de tal forma éstos los únicos sentidos como se puede pronunciar la Suprema Corte de Justicia, en el medio de control constitucional que se estudia, sin aceptar la Ley Reglamentaria ni la Constitución otro supuesto.

En este orden de ideas, se tiene que los efectos generales de las sentencias estimatorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia, además de los ya enumerados, también es el de constituir jurisprudencia firme, siempre que la sentencia fuere aprobada por cuando menos ocho

votos de los integrantes en pleno del Tribunal Constitucional, como según lo establece el artículo 43 de la Ley Reglamentaria, que a la letra dice:

Artículo 43.- Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, será obligatorias para las salas, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y el Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

En relación al momento o a la temporalidad a la que habrá de sujetarse los efectos de las sentencias pronunciadas en las acciones de inconstitucionalidad, para su eficacia, la doctrina reconoce dos formas, partiendo desde luego de la lógica de que se trata de sentencias estimatorias que declaran la nulidad del ordenamiento de carácter general que se cuestiona.

En primer lugar, se habla de una nulidad *ex tunc*, en donde los efectos de la sentencia son de carácter retroactivo(en la acción de inconstitucionalidad en México se le considera expresamente como de aplicación en materia penal); la segunda posibilidad es la llamada nulidad *ex nunc*, que se entiende como una nulidad que no produce efectos retroactivos, sino que sólo es efectiva a partir del momento en que emite la sentencia que la crea.

El derecho positivo mexicano se manifiesta en dos sentidos respecto a los efectos de temporalidad de las sentencias estimatorias que se pronuncien en las acciones de inconstitucionalidad, es decir, desde el momento en que empezaran a surtir sus efectos.

La Constitución se pronuncia en primer término estableciendo la regla de irretroactividad para el surtimiento de los efectos de las sentencias, admitiendo la excepción para su aplicación retroactiva en materia penal, en donde regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables a esta materia (párrafo segundo, fracción III art. 105); sin embargo, la Constitución no termina por dejar claro cuál es el tiempo para la aplicación de las sentencias estimatorias, pues sólo se manifiesta en el sentido de que éstas no tendrán efectos retroactivos, sin pronunciarse expresamente si los efectos de las sentencias empezaran a tener vigencia de manera inmediata a la pronunciación de la Suprema Corte.

Como segundo supuesto de aplicación de las sentencias, se tiene que es la Ley Reglamentaria del artículo 105, que retomando el vacío dejado por el texto constitucional, establece en el artículo 45 la solución a este problema:

Artículo 45.- Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en material penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables a esta materia.

Esta regulación del artículo 105 por lo que a las sentencias se refiere, deja en manos de la Suprema Corte el determinar la eficacia de la sentencia, la que no debe tenerse como una facultad extraordinaria, sino que debe sujetarse a una regla de eficacia inmediata, tomando para ello en consideración la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad, así como el objeto de la misma.

De hecho, en esta hipótesis tampoco se le conceden facultades a la Suprema Corte para establecer en ciertas cuestiones de inconstitucionalidad, “que la eficacia de la declaración de inconstitucionalidad, se extienda a hechos consumados con anterioridad a la misma”.¹³³

Así, se puede concluir que, a pesar de que la ley no establece ningún plazo mínimo ni máximo para que surta efectos la sentencia que ha declarado una norma de carácter general inválida, se debe considerar que la eficacia será inmediata según la regla general, o en todo caso, cuando no sea inmediato el efecto de la sentencia, se debe encontrar en el texto de la sentencia, la que desde luego con los efectos de la declaración de inconstitucionalidad sólo se producirán directamente sobre el ámbito de la norma impugnada, privándola de toda validez.

Otros rasgos a destacar de las sentencias que se pronuncien en las acciones de inconstitucionalidad son que éstas no son susceptibles de recurso alguno, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no cuenta por encima de ella con un órgano de mayor jerarquía que supervise sus decisiones, que se imponen a todos los poderes públicos y administrativos (A.43.LR105).

Es oportuno emitir mi opinión particular en relación al principio que se comenta, manifestando al respecto que debe predominar en las sentencias que se pronuncien en las acciones de inconstitucionalidad los efectos generales dada la importancia que significa la observancia de la

¹³³ *Ibidem*, p. 231.

vigencia del orden constitucional, basándome para lo anterior en todas las consideraciones que se han expresado.

Se puede concluir diciendo que el principio fundamental de relatividad de las sentencias, que rige en la acción de inconstitucionalidad se caracteriza:

1. Su existencia se encuentra reconocida en la Constitución Política y en la Ley Reglamentaria interpretado a contrario sensu.
2. Como su nombre lo indica, sólo tiene aplicación en las sentencias que se pronuncien en las acciones de inconstitucionalidad.
3. Que las sentencias que se pronuncien en las acciones de inconstitucionalidad sólo pueden ser en dos sentidos, estimando fundado el cuestionamiento de inconstitucionalidad de la ley y declarando por consiguiente su invalidez, o desestimando dicha impugnación.
4. Las sentencias que se pronuncien por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que produzcan alguna consecuencia jurídica necesitan ser aprobadas por ocho votos del pleno de los integrantes de ésta.
5. La Suprema Corte de Justicia determinará el tiempo en el que empezarán a surtir los efectos de las sentencias cuando sean estimatorias.

B) Estricto derecho.

Este principio fundamental que rige en la acción de inconstitucionalidad no se reconoce expresamente en la Constitución ni en la Ley Reglamentaria, su vigencia, pero su existencia se deriva de una interpretación del último párrafo de la fracción II, del artículo 105, que dice:

Artículo 105.-

I.-

II.-

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Así, se tiene que el sentido de este principio por lo que al texto constitucional es de manera limitada, a diferencia del juicio de amparo en donde aquél es la regla, es decir, la autoridad federal en éste deberá limitarse a los conceptos de violación y a los hechos valer en la demanda, sin hacer declaraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso, y en la acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte al momento de emitir su sentencia únicamente habrá de resolver respecto al ordenamiento general que se cuestiona, sin referirse a otra norma que no se haya objetado de contraria a la Constitución.

Por otra parte, la Ley Reglamentaria en el artículo 71 reconoce la vigencia del principio que se comenta interpretando el segundo párrafo del mismo precepto:

Artículo 71.- Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia sobre la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

De manera que el texto del artículo anterior corrobora el sentido limitado que tiene en la acción de inconstitucionalidad el principio de estricto derecho, que es la excepción a la regla que constituye la suplicencia, como lo establece la parte segunda del precepto anterior, excepción que sólo aplica en cuestiones electorales en donde el principio de estricto tiene un marco de actuación más grande y que limita, de cierto modo, la suplicencia de la queja que rige predominantemente a las sentencias de acción de inconstitucionalidad.

El principio de estricto derecho ha de observarse por la Suprema Corte de Justicia aunque sea de modo limitado en las sentencias que pronuncien en las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente, entendiéndose que se significa en sentido estricto como una forma de conducta para el Tribunal Constitucional, lo que quiere decir que al momento de resolver sobre la existencia de una posible contradicción de una norma de carácter general y la Constitución, habrá de hacerlo

desestimando o estimando la acción, pero refiriéndose sólo al ordenamiento que se cuestiona, sin sancionar a otros ordenamientos generales, que aunque tengan relación directa con el primero, no han sido impugnados por inconstitucionales, excepción hecha por lo que se refiere a la materia electoral, en donde la Suprema Corte de Justicia en sus sentencias además de observar lo anterior, sólo podrá referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados por el partido político en el escrito inicial de demanda, en donde la aplicación de la suplencia de la queja se aplica de forma discreta.

De manera que considero que el principio de estricto derecho en la acción de inconstitucionalidad debe tener una importancia mayor y su alcance debe ser la regla, y no la excepción a la suplencia de los conceptos de invalidez, ya que si tomamos en cuenta cada órgano legislativo que participa en la acción de inconstitucionalidad, sea en calidad de actor o como demandado, va a contar por un grupo de asesoría de abogados, además de que el Procurador General de la República, que es el abogado de la Nación cuando ocurre como actor o parte en la substanciación del juicio constitucional, no se encuentra en desventaja o con ventaja respecto a las demás partes en el litigio, y a pesar de que quizás la intención del legislador fue la de garantizar el respeto de la Constitución, este limitado alcance del principio de estricto derecho nos puede llevar al exceso y a un abuso en cuanto al planteamiento de los conceptos de invalidez de una norma de carácter general de parte de algunos de los órganos facultados para ello, pues a pesar de que planteen

una mala demanda, sin el estudio debido dada la importancia de la materia que trata, podrán obtener una sentencia favorable.

Por lo anterior y en este orden de ideas, se puede concluir diciendo que el principio de estricto derecho en la acción de inconstitucionalidad se debe considerar como la regla a seguir en la substanciación de esta última, para así poder hablar de un auténtico juicio de constitucionalidad con igualdad entre las partes.

El principio de **estricto derecho** en la acción de inconstitucionalidad cuenta con las siguientes características:

1. Es un principio que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la Nación al momento de emitir sus sentencias.
2. La importancia del principio de estricto derecho en la acción de inconstitucionalidad es restringida, ya que sólo implica la obligación para la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que sus sentencias únicamente se ocupen de el ordenamiento impugnado.
3. Se significa como una excepción a la regla de la suplencia de la deficiencia de la queja que rige en la acción en la materia electoral, en donde obliga a la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir su sentencia de estudiar solamente los preceptos de violación señalados en el escrito inicial de demanda.
4. Con el **principio de estricto derecho**, se evita que la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir su sentencia, se exceda en sus facultades y anule otro ordenamiento general distinto al cuestionado.

C) Suplencia de los conceptos de invalidez (o suplencia de la queja).

Este principio que se estudia, en realidad es una suplencia de la deficiencia de la queja, y en donde al igual que en el amparo se constituye como la regla obligatoria a observar por parte de la autoridad que conozca del juicio al momento de emitir sentencia, siendo en este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien deberá cumplir con este principio fundamental.

Este principio no se encuentra reconocido en forma expresa por el artículo 105 constitucional, pero éste en su párrafo primer remite a la Ley Reglamentaria, la que señalará los términos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad, y es la Ley Reglamentaria la que en el artículo 71 (ya citado) reconoce claramente la vigencia de la suplencia de la deficiencia de la queja en estos juicios de constitucionalidad.

El principio de la suplencia de la deficiencia de la queja tiene su antecedente inmediato con el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, que rige en el juicio de amparo, pero a diferencia del último, en donde se le considera una excepción a la regla general de estricto derecho, en las acciones de inconstitucionalidad se le contempla más que una regla como un “mandato para instrumentar las sentencias” a la Suprema Corte de Justicia.

La suplencia de la deficiencia de la queja en las acciones de inconstitucionalidad, presenta otro aspecto a destacar: la suplencia del error.

La suplencia del error implica la obligación del Tribunal Constitucional al momento de resolver sobre la constitucionalidad de una norma, de suplir el error en el que ha incurrido el ente público al citar en su escrito inicial de demanda, preceptos constitucionales que no han sido violados y que no tienen relación directa con el ordenamiento de carácter general que se impugna, concretándose materialmente dicha suplencia del error en citar correctamente el precepto adecuado y, acto seguido una vez que se ha dado dicho cumplimiento al mandato de la ley, resuelva respecto al caso particular que se plantea.

Por otra parte, por lo que a la suplencia de la queja se refiere, se debe decir que es la regla en las sentencias que resuelven sobre la constitucionalidad de un ordenamiento general, y que abarca no sólo al escrito inicial de demanda, también el escrito de contestación, de alegatos o agravios, suplencia que en materia de inconstitucionalidad se significa como el principio más importante y de mayor alcance o amplitud, y que confiere facultades a la Suprema Corte de Justicia para que al momento de emitir su resolución, pueda fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial de demanda.

Como ya se ha dicho, la suplencia de la deficiencia se convierte en la regla que rige en las acciones de inconstitucionalidad, que sin embargo admite una sola excepción: la hipótesis que contempla la segunda parte del artículo 71 de la Ley Reglamentaria, que es el principio de la suplencia de la queja, pues cuando el Tribunal Constitucional decida sobre la acción en su sentencia, sólo podrá referirse a la violación de

los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial de demanda, contestación a la demanda y alegatos.

Por otra parte, debe destacarse que el principio de suplencia de la queja no opera cuando se presentan alguna de las causales de improcedencia (A.19.LR105) o de sobreseimiento (A.20LR105). En el primer caso, el ministro instructor que recibe la demanda de inconstitucionalidad la estudiará y en caso de que encuentre alguna causal de improcedencia la hará valer de oficio y desestimaré la demanda, y en consecuencia no se entrará al fondo del asunto; y en el segundo supuesto, a pesar de que sí hay materia y se encuentre substanciando la acción, el motivo que dio origen a dicho procedimiento ha dejado de tener consecuencias y deja sin materia de estudio la acción. Sólo en estos supuestos es cuando deja de tener aplicación el principio de suplencia de la queja en la acción de inconstitucionalidad, sólo por lo que a las sentencias se refiere, ya que es únicamente en este momento procesal cuando tiene vigencia este principio.

Se ha llegado a considerar por algunos autores que son excesivas las atribuciones de que dotó a la Suprema Corte de Justicia con este principio, pues se permite que este Tribunal de manera oficiosa actúe y busque todos aquellos medios que haya omitido mencionar el actor con la intención de acreditar la inconstitucionalidad; sin embargo, pienso que la inclusión de la suplencia de la queja, en la acción de inconstitucionalidad ha sido un verdadero acierto por parte del legislador, toda vez que la existencia de este principio fundamental da la posibilidad de cumplir a la Suprema Corte de Justicia con la importantísima labor que

le ha sido encomendada y que le convierte en un auténtico Tribunal de la Constitucionalidad, encargado de vigilar que las normas de carácter general que se emitan en la República Mexicana donde tiene vigencia el estado de derecho, sean acordes con la Constitución, y en caso de que no lo sean, se les declare como inconstitucionales; de ahí la obligación de la Suprema Corte de suplir la deficiencia de manera tan amplia, siempre con el único objetivo de cumplir y hacer valer todos y cada uno de los principios fundamentales que enmarca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas se tiene que la función encomendada a la Suprema Corte de Justicia se convierte, a raíz del principio de suplencia de la queja, en un verdadero análisis de la Ley a la luz del derecho, cuyo resultado se ve reflejado en la sentencia que pronuncie en donde deberá de suplir todas aquellas omisiones, y aun más, declarar la inconstitucionalidad de una norma por cualquier circunstancia que aprecie en el desarrollo de su estudio, aun cuando esta última no se haya alegado por el actor de la acción, pues para el ejercicio de la suplencia de la queja en el Tribunal Constitucional, no requiere agotar un requisito, ni la solicitud del actor, para la ejecución del principio, todo con el propósito de hacer prevalecer la Constitución por sobre cualquier norma, por ser la ley suprema.

Otro de los motivos para la aplicación del principio de suplencia de la queja se debe al hecho que en las acciones de inconstitucionalidad las sentencias que pronuncie la Suprema Corte de Justicia de la Nación no pueden ser recurridas por ningún medio, y en vista de que el interés que

predomina en la acción es la supremacía de la Constitución por encima de cualquier otro ordenamiento, por lo que resulta acertado el facultar al Tribunal Constitucional para que actúe de modo oficioso para descartar cualquier aspecto de inconstitucionalidad, ya que en caso de que no fuera así, se correría el riesgo de regresar a tiempos pasados, en donde se aprobaban leyes contradictorias a los supuestos constitucionales y se descalificará la función encomendada a la Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional.

Por lo anterior, se pueden enumerar las siguientes características que distinguen al principio de suplencia de la deficiencia de la queja en la acción de inconstitucionalidad:

1. Este principio sólo rige a las sentencias que se pronuncien en la acción de inconstitucionalidad.
2. Se encuentra regulado expresamente en la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional.
3. Faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a suplir los conceptos de invalidez en el escrito inicial de demanda.
4. Admite la suplencia de la deficiencia del error, cuando se cita equivocadamente un precepto constitucional que no corresponde al caso concreto.
5. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, para aplicar el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja, no necesita agotar un requisito previo ni que le sea solicitado por alguna de las partes.

6. Garantiza la supremacía de la Constitución sobre las demás normas de carácter general.

La terminación del presente trabajo de investigación, bajo los lineamientos establecidos por el suscrito y por mi asesor de tesis de honestidad y trabajo dedicado, da la posibilidad de emitir de modo propositivo y prudente, las siguientes:

CONCLUSIONES

1. Que el Amparo es un medio de control de la Constitución por órgano judicial, que se seguirá por vía de acción a instancia de parte agraviada, al verse afectados en sus garantías individuales los particulares por algún acto de autoridad y cuya finalidad será dejar sin efecto el acto reclamado, ocupándose solamente la sentencia que se pronuncie por la autoridad jurisdiccional federal del caso concreto de que se trate, solamente de las partes contendientes en dicho juicio.
2. Que el juicio de amparo es medio jurídico procesal cuyo objeto es mantener el orden constitucional, incluso la legalidad, protegiendo garantías individuales en términos y de los artículos 103 y 107 constitucionales.
3. Que la naturaleza jurídica del amparo es la de un juicio o proceso de carácter judicial, en donde se reúnen las etapas jurídico procesales, demanda, contestación, ofrecimiento de pruebas y alegatos, y que culmina con una sentencia.

La terminación del presente trabajo de investigación, bajo los lineamientos establecidos por el suscrito y por mi asesor de tesis de honestidad y trabajo dedicado, da la posibilidad de emitir de modo propositivo y prudente, las siguientes:

CONCLUSIONES

1. Que el Amparo es un medio de control de la Constitución por órgano judicial, que se seguirá por vía de acción a instancia de parte agraviada, al verse afectados en sus garantías individuales los particulares por algún acto de autoridad y cuya finalidad será dejar sin efecto el acto reclamado, ocupándose solamente la sentencia que se pronuncie por la autoridad jurisdiccional federal del caso concreto de que se trate, solamente de las partes contendientes en dicho juicio.
2. Que el juicio de amparo es medio jurídico procesal cuyo objeto es mantener el orden constitucional, incluso la legalidad, protegiendo garantías individuales en términos y de los artículos 103 y 107 constitucionales.
3. Que la naturaleza jurídica del amparo es la de un juicio o proceso de carácter judicial, en donde se reúnen las etapas jurídico procesales, demanda, contestación, ofrecimiento de pruebas y alegatos, y que culmina con una sentencia.

4. Los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo son:
- a) Principios que rigen la acción:
 - Principio de instancia de parte.
 - Principio de agravio personal y directo.
 - Principio de definitividad.
 - b) Principios que rigen el procedimiento:
 - Principio de prosecución judicial.
 - c) Principios que rigen la sentencia:
 - Principio de relatividad de la sentencia.
 - Principio de estricto derecho.
 - Principio de suplencia de la queja.
5. Que los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo se constituyen como los instrumentos necesarios insustituibles para la substanciación del mismo, y a falta de alguno de ellos, tendría como consecuencia que se le privara de su eficacia procesal como medio de defensa de la Constitución.
6. Por lo que respecta al principio de relatividad de las sentencias de amparo, soy de la opinión que este principio debe admitir una excepción en lo que se refiere al amparo contra leyes, en donde sus efectos deben considerarse *erga omnes*, es decir generales, por lo que la Ley de Amparo y el propio texto constitucional deben ser modificados y adecuar sus textos con la inclusión de esa excepción.
7. Que la acción de inconstitucionalidad es el instrumento de defensa que tienen los órganos públicos consignados en la fracción II del

artículo 105 constitucional, para acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a exigir el desempeño de la función encomendada a esta última, y así anule el ordenamiento de carácter general que se cuestiona y que se considera contrario a la Constitución.

8. Que la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad es la de un juicio o proceso de carácter judicial, que se substancia en todas sus etapas procesales y que culmina con una sentencia con la finalidad de anular el ordenamiento de carácter general que se presume es contradictorio con la Carta Magna.
9. Que el objeto de la acción de inconstitucionalidad es la declaración de invalidez de aquellas normas de carácter general, abstracto e impersonal, aprobadas en términos de los procedimientos legislativos a nivel federal, estatal o del Distrito Federal, cuyos textos se consideran contradictorios con la Constitución.
10. Los principios fundamentales que rigen la acción de inconstitucionalidad son:
 - a) Principios que rigen la acción:
 - Principio de petición de parte.
 - Principio de contradicción de una norma de carácter general y la Constitución.
 - b) Principios que rigen el procedimiento:
 - Principio de prosecución judicial.
 - c) Principios que rigen la sentencia:

- Principio de relatividad de la sentencia.
- Principio de estricto derecho en la materia electoral exclusivamente.
- Principio de suplencia de los conceptos de invalidez.

11. La vigencia de los principios fundamentales que rigen la acción de inconstitucionalidad, se constituyen como el sustento de existencia de este medio de defensa de la Constitución, y a falta de alguno de ellos, se nulifica su razón de ser.
12. Que la reforma constitucional de 1994 al artículo 105 atribuyó facultades de Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
13. Que debe reducirse el porcentaje requerido para la interposición de la acción por parte de las minorías parlamentarias del 33% a un 15% del total de los integrantes de las cámaras respectivas.
14. Que debe limitarse la actuación del Procurador General de la República en las acciones de inconstitucionalidad como autoridad únicamente, y no como parte.
15. El ejercicio de la acción de inconstitucionalidad se encuentra reservado sólo a ciertos órganos públicos y no a particulares.
16. Debe reducirse de ocho votos a una mayoría simple de seis votos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para resolver las acciones de inconstitucionalidad.
17. Que entre el juicio de amparo y la acción de inconstitucionalidad existen las siguientes semejanzas:

- a) Los dos son medios de control constitucional.
- b) Ambos adoptan como régimen supletorio al Código Federal de Procedimientos Civiles.
- c) Aun con algunas variantes en ambos, tienen vigencia principios fundamentales como:
 - Principio de instancia de parte.
 - Principio de prosecución judicial.
 - Principio de estricto derecho.
 - Principio de suplencia de la queja.
 - Principio de relatividad de las sentencias.

18. Que entre el juicio de amparo y la acción de inconstitucionalidad existen las siguientes diferencias:

- a) Mientras que en el juicio de amparo se tutelan intereses directos de los gobernados y sólo de manera indirecta se protege la Constitución, la acción de inconstitucionalidad se concibe como un medio de protección directa de la Carta Magna.
- b) Los particulares no tienen legitimación procesal para ejercitar la acción de inconstitucionalidad, la que sólo se reserva a entes públicos, independientemente que hayan sufrido o no un agravio, mientras que en el amparo sólo se inicia el procedimiento por la parte agraviada.
- c) Las acciones de inconstitucional sólo se pueden plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que será la única autoridad que conocerá de ellas; en cambio, el amparo debe

tramitarse inicialmente ante los Juzgados de Distrito o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

- d) En el amparo la sentencia no tiene efectos generales y sus efectos retrotraen las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación de garantías y por lo que a la acción de inconstitucionalidad se refiere, sus sentencias tienen efectos generales y no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal.
- e) En las acciones de inconstitucionalidad, las sentencias que pronuncie la Suprema Corte de Justicia de la Nación no pueden ser recurridas por algún recurso, y en el amparo sí puede interponerse algún recurso en contra de la sentencia.

BIBLIOGRAFÍA

1. Arellano García, Carlos: “El Juicio de Amparo”, Ed. Porrúa, México, 1982.
2. Arriaga Becerra, Hugo Alberto: “La Acción de Inconstitucionalidad”, *México Lex*, 3ª época, Año 1, octubre 1995, número 4, México, 1995.
3. Barragán Barragán, José: “Algunos Documentos para el Estudio del Origen del Juicio de Amparo, 1812-1861”, México, 1987, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
4. Brage Camazano, Joaquín: “La Acción de Inconstitucionalidad”, México, 1998, UNAM.
5. Burgoa Orihuela, Ignacio: “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”, Ed. Porrúa, México, 1989.
6. Burgoa Orihuela, Ignacio: “El Juicio de Amparo”, Ed. Porrúa, México, 1990.
7. Cappelletti, Mauro: “El Control de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado”, Editorial UNAM, México, 1966.
8. Carbonell Sánchez, Miguel: “Breves Reflexiones sobre la Acción de Inconstitucionalidad”, *Indicador Jurídico, Derecho Fiscal*, México, Volumen 1, número 3, mayo 1997.

9. Castro V., Juventino: "El Sistema del Derecho de Amparo", Ed. Porrúa, México, 1979.
10. Castro, Juventino V.: "El Artículo 105 Constitucional", Ed. Porrúa, México, 1997.
11. Clifford, Allan Grant: "El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de las Leyes. Una Contribución de las Américas a la Ciencia Política", México, 1963, UNAM.
12. Couto, Ricardo: "Tratado Teórico-Practico de la Suspensión en el Amparo", Ed. Porrúa, México 1957.
13. Del Castillo Del Valle, Alberto: "Primer Curso de Amparo", México 1998, Editorial EDAL.
14. Diccionario Práctico Sinónimos y Antónimos, Ediciones LA-ROUSSE, México, 1994.
15. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Ed. Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, 1991, Tomos XXIII y XXIV.
16. Fix-Zamudio, Héctor: "El Juicio de Amparo", Ed. Porrúa, México, 1964.
17. Fix-Zamudio, Héctor: "Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos", México, 1980, Editorial UNAM.
18. Fix-Zamudio, Héctor: "Veinticinco Años de Evolución de la Justicia Constitucional 1940-1965", México 1968, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
19. Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos: "El Juicio de Amparo Mexicano y su Relación con

- Recursos Similares Latinoamericanos”, Internacional de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1977.
20. García Pelayo, Manuel: “Derecho Constitucional Comparado”, Madrid-España, 1964, Editorial Manuales de la Revista de Occidente.
21. Hernández A., Octavio: “Curso de Amparo”, Ed. Porrúa, México, 1983.
22. León Orantes, Romeo: “El Juicio de Amparo”, Editorial Constancia, S.A., México, 1957.
23. Lozano D., Antonio de J.: “Código Federal de Procedimientos Civiles”, Imprenta de Eduardo Dublán, Título II, capítulo VI, México 1987.
24. Modeme, Franck: “El Control Previo de la Constitucionalidad en la Europa Contemporánea”, Santiago de Chile, Revista Chilena de Derecho, número 2-3, mayo-diciembre 1993.
25. Moreno Cora, Silvestre: “Tratado del Juicio de Amparo, Conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales”, Editorial Tip y Lit [La Europea] De J. Aguilar Vera y compañía (S. en C.), México 1902.
26. Noriega Cantú, Alfonso: “Lecciones de Amparo”, Ed. Porrúa, México, 1975.
27. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I A-C, Ed. Porrúa - UNAM, México, 1998.
28. Pallares, Eduardo: “Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo”, Ed. Porrúa, México, 1990.

29. Rabasa, Emilio: "El Artículo 14 Constitucional y el Juicio Constitucional, Orígenes, Teoría y Extensión", Ed. Porrúa, México, 1955.
30. Renoux Thierry S.: "El Consejo Constitucional y el Poder Judicial en Francia y el Modelo Europeo de Control de la Constitucionalidad de las Leyes", Revista Chilena de Derecho, Tomo I, Vol. 20, número 2 y 3, mayo-diciembre 1993, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile.
31. Rojas Caballero, Ariel Alberto: "Las Acciones de Inconstitucionalidad como un Mecanismo de Control Constitucional", RESPONSA, Año 1, número 4, marzo 1996, México.
32. Sánchez Cordero De García Villegas, Olga: "Breve Análisis Comparativo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional y de la Ley de Amparo", Lex, octubre 1995, México.
33. Tena Ramírez, Felipe: "Leyes Fundamentales de México 1808-1991", Ed. Porrúa, México, 1991.
34. Vallarta, Ignacio L.: "El Juicio de Amparo y el Writ o Habeas Corpus", Editorial Mi. De J. J. Terrazas, México, 1996.
35. Vergottini, Giuseppe De: "Sobre la Efectividad del Control Jurisdiccional de Constitucionalidad en los Ordenamientos Iberoamericanos, Revista Española de Derecho Constitucional", Año 3, número 8, mayo-agosto 1983.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política Comentada, Tomo II, Ed. Porrúa - UNAM, México, 1997.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985.
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial SISTA, México, 1998.
4. Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial SISTA, México, 1998.